

DECRETOS

Medidas sobre saneamiento aduanero

DECRETO No. 2250 DE 1991
(OCTUBRE 2)

por el cual se modifica el Decreto 1751 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 7o. del artículo 61 de la Ley 49 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el párrafo 1º del Artículo 1º del Decreto 1751 de 1991, el cual quedará así:

"La presentación de la declaración de saneamiento deberá efectuarse en el lapso comprendido entre el 1º de agosto de 1991 y el 31 de octubre de 1991, salvo que se trate de los vehículos a que se refiere el artículo 4º de este Decreto, en cuyo caso el plazo para acogerse al saneamiento será hasta el 2 de octubre de 1991".

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Rudolf Hommes Rodríguez

Normas sobre Actividad pesquera

DECRETO NUMERO 2256 DE 1991
(octubre 4)

por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990.

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones generales.

CAPITULO I

De las normas básicas.

Artículo 1º Con el fin de asegurar el manejo integral de la actividad pesquera y acuícola, así como el fomento de la explotación racional de los recursos pesqueros, el presente Decreto reglamenta:

1. Los recursos hidrobiológicos, los recursos pesqueros y la clasificación de la pesca.
2. La conformación del Subsector Pesquero.
3. La investigación, la extracción, el procesamiento y la comercialización.

4. La acuicultura.
5. Los modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera.
6. Las tasas y los derechos.
7. Las artes y aparejos de pesca.
8. Las vedas y las áreas de reserva.
9. La asistencia técnica pesquera y acuícola.
10. El Registro General de Pesca y Acuicultura.
11. La coordinación interinstitucional.
12. El Servicio Estadístico Pesquero.
13. El régimen de los pescadores.
14. Los incentivos a la actividad pesquera.
15. Las infracciones, prohibiciones y sanciones.
16. Otros aspectos relacionados con la actividad pesquera.

Artículo 2º La administración y manejo de los recursos pesqueros de que trata el artículo 7º de la Ley 13 de 1990, corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, y a las entidades en que éste delege algunas de sus funciones. A ellos les corresponde cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 13 de 1990, en este Decreto y en las demás normas aplicables, de conformidad con la política pesquera nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. La administración de la totalidad de los recursos pesqueros marinos estará exclusivamente a cargo del INPA, con el fin de asegurar su manejo integral.

Artículo 3º Cuando de la aplicación de la Ley 13 de 1990, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Artículo 4º Para los efectos del ejercicio de la actividad pesquera en aguas jurisdiccionales, los colombianos gozan de opción preferencial frente a los extranjeros, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 13 de 1990.

CAPITULO II

Del procedimiento para diferenciar los recursos pesqueros de los recursos hidrobiológicos y de la clasificación de la pesca.

Artículo 5º Con el fin de definir las especies, los volúmenes susceptibles de ser aprovechados y las tallas mínimas permisibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 13 de 1990, créase el Comité Ejecutivo para la pesca, integrado por el Subdirector de Producción Pesquera del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá, el Gerente del INPA y el Gerente del Inderena. El Comité se dará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 6º El Comité Ejecutivo para la pesca se reunirá en la primera semana del mes de agosto de cada año, con el fin de identificar las especies y los volúmenes susceptibles de aprovechamiento y, cuando fuere pertinente, las tallas mínimas permitidas.

Artículo 7º El Comité procederá con base en las mejores evidencias científicas y teniendo en cuenta la información y los datos estadísticos confiables que posean las entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad pesquera.

Artículo 8º Cuando no se conozca el potencial de una especie, el INPA, con base en la información de que disponga, propondrá al Comité Ejecutivo para la pesca, la definición de una cuota razonable que permita conocer, mediante un esfuerzo pesquero controlado, el máximo rendimiento sostenible de la especie.

Artículo 9º Con base en las propuestas del Comité Ejecutivo para la pesca, que constarán en actas suscritas por los participantes, el Ministerio de Agricultura expedirá, antes del primero (1º) de septiembre de cada año, el acto administrativo me-

diante el cual se establecen las cuotas globales de pesca para las diferentes especies, que regirán en el año siguiente.

Salvo lo dispuesto en los tratados internacionales que suscriba el Gobierno Nacional, los volúmenes de capturas de atunes y especies afines extraídos por embarcaciones que operen fuera de las aguas jurisdiccionales colombianas, contratadas por empresas nacionales, no se computarán dentro de las cuotas establecidas.

Artículo 10. La Junta Directiva del INPA, mediante acto administrativo, distribuirá a más tardar el diez (10) de septiembre de cada año la cuota global de pesca establecida por el Ministerio de Agricultura, señalando el porcentaje de la misma que se destinará a la pesca artesanal, a la pesca industrial y a una reserva con destino a nuevos usuarios, cuando la magnitud del recurso lo permita.

Artículo 11. El Gerente del INPA, con base en los porcentajes establecidos por la Junta Directiva, elaborará un proyecto de distribución de la cuota de pesca entre los diferentes titulares de permiso, el cual pondrá a consideración de la Junta Directiva en la primera semana de octubre de cada año. Para la elaboración del proyecto el Gerente tomará en consideración lo siguiente:

1. Los volúmenes efectivamente extraídos en el año inmediatamente anterior.
2. La capacidad instalada y el número, características y eficiencia de las embarcaciones pesqueras.
3. Las proyecciones de ampliación o de reducción de las actividades u operaciones de las empresas.
4. El cumplimiento de las obligaciones y de las normas legales sobre la actividad pesquera por parte del titular del permiso.
5. El empleo de embarcaciones pesqueras de bandera colombiana.
6. La calidad de empresa integrada.

Aprobado por la Junta Directiva el proyecto de distribución, el Gerente General del INPA, antes del 30 de octubre de cada año expedirá el acto administrativo de asignación de cuotas, el cual será publicado en el **Diario Oficial** y comunicado a los interesados.

Artículo 12. La pesca se clasifica:

1. Por razón del lugar donde se realiza, en:
 - 1.1. Pesca continental, que puede ser:
 - 1.1.1. Fluvial: si se realiza en corrientes de agua dulce.
 - 1.1.2. Lacustre: si se ejerce en depósitos de aguas naturales o artificiales, sean estas dulces o salobres.
 - 1.2. Pesca marina, que puede ser:
 - 1.2.1 Costera: cuando se efectúa a una distancia no mayor de una milla náutica de la costa.
 - 1.2.2 De bajura: la que se realiza con embarcaciones a una distancia no menor de una milla ni mayor de doce (12) millas náuticas de la costa.
 - 1.2.3 De altura: cuando se lleva a cabo a más de 12 millas de la costa.
2. Por su finalidad en:
 - 2.1. Pesca de subsistencia: la que se realiza sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento al pescador y a su familia.
 - 2.2. Pesca de investigación: la que se efectúa con fines científicos y tecnológicos, comprendida la experimentación de equipos, artes y métodos y de sistemas de captura y de procesamiento.
 - 2.3. Pesca deportiva: la que se realiza con fines de recreación o esparcimiento.
 - 2.4. Pesca comercial: la que se lleva a cabo para obtener beneficio económico y puede ser:

2.4.1. Artesanal: la que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

2.4.2. Industrial: que se caracteriza por el uso intensivo de embarcaciones de gran autonomía, con la ayuda de artes y métodos mayores de pesca que permiten operar en un amplio radio de acción o obtener grandes volúmenes de captura.

Para los efectos del presente Decreto, se considera empresa artesanal aquella unidad de producción dedicada a la actividad pesquera con un fin principalmente comercial. Estas empresas deberán estar integradas por personas naturales colombianas de las cuales el setenta por ciento (70%), cuando menos, deberán ser extractores primarios.

Artículo 13. La Junta Directiva del INPA definirá periódicamente los sistemas, artes y métodos menores de pesca que corresponden a la pesca artesanal.

TITULO II

De la conformación del Subsector Pesquero

Artículo 14. El Subsector Pesquero está conformado por los organismos a que se refieren los artículos 9º, 10, 11, 18 y 23 de la Ley 13 de 1990. En consecuencia, la estructura orgánica del Sector Agropecuario, establecida en el artículo 1º del Decreto 501 de 1989, se amplía con la incorporación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, y de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero, Corfipisca.

Artículo 15. El INPA tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. En consecuencia, su ámbito de competencia funcional comprende:

1. Las Aguas Continentales, incluidos los ríos limítrofes.

2. El Mar Territorial, y

3. La Zona Económica Exclusiva.

Artículo 16. En concordancia con el artículo 13 de la Ley 13 de 1990, corresponde al INPA participar en las reuniones del Conalpes, como invitado permanente.

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 13 de 1990, la Secretaría Permanente del Conalpes será ejercida por la Subdirección de Producción Pesquera del Ministerio de Agricultura.

Artículo 17. En ejercicio de la facultad que el artículo 13 de la Ley 13 de 1990 le confiere, y previa autorización del Ministerio de Agricultura, el INPA podrá delegar, mediante acto administrativo, una o más de sus funciones en otras entidades de derecho público. La Junta Directiva del INPA establecerá las condiciones generales de la delegación de funciones. Los términos específicos de la misma se estipularán en convenios que deben celebrarse entre las entidades delegante y delegataria.

Artículo 18. Los tres delegados del Presidente de la República, a que se refiere el numeral 7 del artículo 15 de la Ley 13 de 1990, provendrán de organizaciones gremiales de pescadores industriales, de pescadores artesanales y de acuicultores, respectivamente, y se escogerán de temas enviadas al Ministerio de Agricultura por tales organizaciones siempre que acrediten personería jurídica.

TITULO III

De la actividad pesquera

CAPITULO I

De la investigación

Artículo 19. Entiéndese por investigación pesquera los estudios, trabajos y experimentos que se realicen con el objeto de mejorar el conocimiento de las especies para la extracción, el procesamiento, la comercializa-

ción y el cultivo de los recursos pesqueros, perfeccionando métodos o modificando los existentes.

La investigación puede incluir operaciones de pesca experimental, tendientes al conocimiento de nuevas especies, su dinámica poblacional, áreas de pesca, tipos de embarcación y métodos o artes de pesca.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 13 de 1990, la investigación pesquera tiene por finalidad:

1. Contribuir a la explotación racional de los recursos pesqueros para asegurar su aprovechamiento sostenido.
2. Obtener nuevos y mejores métodos y establecer normas técnicas para la extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros y para el desarrollo de la acuicultura.
3. Evaluar los factores económicos que inciden en las distintas fases de la actividad pesquera, con el fin de obtener mayores rendimientos a menor costo.

Artículo 21. Para que una persona natural pueda realizar pesca de investigación, debe cumplir uno cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional o tecnológico o certificado académico en áreas afines a la actividad pesquera, reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Pertenecer a alguna institución académica o científica nacional o extranjera que respalde su labor.
3. Ser persona de probada experiencia o reconocida capacidad en la investigación.

Artículo 22. Las personas jurídicas podrán realizar investigaciones en el ámbito del Subsector Pesquero, cuando:

1. Se trate de una universidad o institución científica nacional.
2. Se trate de una empresa nacional cuyo objeto social comprenda la realización de una o más fases de

la actividad pesquera.

3. Se trate de una universidad o institución científica extranjera, siempre que su país de origen mantenga acuerdos con Colombia que permitan la reciprocidad.
4. Se trate de un organismo internacional especializado y cumpla con lo dispuesto en el artículo 78 del presente Decreto.

Artículo 23. El IMPA adelantará directamente las investigaciones que considere necesario realizar para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. Igualmente, promoverá la investigación mediante las siguientes acciones:

1. Prestando apoyo y asesoría a las personas que realicen investigaciones pesqueras o estudios cuyo interés e importancia, a juicio del INPA, sirvan como medio para alcanzar los fines establecidos en los artículos 26 de la Ley 13 de 1990 y 20 del presente Decreto.
2. Propiciando la publicación de los trabajos de mayor mérito.
3. Estableciendo el Premio Nacional Anual de Investigación Pesquera.
4. Contratando con otras entidades científicas, públicas o privadas la realización de aquellas investigaciones que no pudiese adelantar directamente.

Artículo 24. Para los efectos del artículo 27 de la Ley 13 de 1990 y con el fin de lograr la integración y la racionalización de las investigaciones para el desarrollo pesquero, Colciencias actuará en estrecha coordinación con el INPA. Para este propósito, Colciencias será invitada permanente a las reuniones del Consejo Nacional de Pesca.

CAPITULO II

De la extracción

Artículo 25. La extracción está sujeta a las disposiciones de la Ley 13 de 1990 y a las del presente Decreto, cuando se efectúa:

1. En aguas continentales colombianas.
2. En aguas marinas jurisdiccionales colombianas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10 de 1978.
3. En aguas marinas no jurisdiccionales, cuando se empleen embarcaciones autorizadas por el INPA.

Artículo 26. El IMPA, con base en las evidencias científicas disponibles y teniendo en cuenta la información y datos estadísticos confiables que posean las entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad pesquera, así como factores socio-económicos, determinará y autorizará periódicamente, mediante acuerdo de su Junta Directiva para cada tipo de pesquería, las temporadas, las zonas y los sistemas de pesca, y fijará el tamaño y tipo de embarcaciones, artes y aparejos, con el fin de no exceder las cuotas de captura permisibles que se establezcan.

Artículo 27. La extracción artesanal estará orientada de preferencia, pero no exclusivamente, a la pesca de consumo humano directo y sólo podrán ejercerla los colombianos. La extracción de peces ornamentales debe realizarse, preferentemente, por pescadores artesanales.

Artículo 28. La extracción comercial industrial podrá realizarse con embarcaciones de bandera colombiana o de bandera extranjera. Estas últimas deberán operar mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa pesquera colombiana titular de permiso de pesca.

También podrá realizarse esta extracción mediante asociación con el INPA en los términos señalados en el artículo 105 del presente Decreto, utilizando embarcaciones de bandera nacional o de bandera extranjera.

Artículo 29. Las personas que pretendan realizar labores de extracción pesquera industrial marina, deberán acreditar que poseen instalaciones propias o contratadas, debidamente autorizadas por el INPA, para el procesamiento o comercialización de los productos pesqueros.

Con este mismo propósito, podrán acreditar el contrato de prestación del servicio de procesamiento con una empresa autorizada.

Artículo 30. Los titulares de permiso destinarán para el mercado interno el porcentaje de sus capturas que determine la Junta Directiva del INPA. Si demuestran no haber podido vender en el mercado interno el porcentaje fijado, el INPA aprobará de manera expedita la solicitud que le presenten para exportar los excedentes.

CAPITULO III

Del procesamiento

Artículo 31. El INPA promoverá el establecimiento de normas técnicas referentes a los procesos y operaciones unitarias de las diversas actividades industriales pesqueras que contribuyan a mejorar la eficiencia de las plantas de procesamiento de productos pesqueros.

Artículo 32. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 13 de 1990 y para los efectos de este Decreto, no se consideran actividades de procesamiento la simple conservación de un producto pesquero, ni los actos encaminados a mantenerlo o preservarlo antes de ser procesado o consumido, sin modificar en forma aparente sus características originales. En consecuencia, tampoco se consideran actividades de procesamiento la simple conservación en frío o en hielo y el congelamiento de los productos pesqueros.

Artículo 33. El procesamiento de los productos pesqueros deberá realizarse en plantas instaladas en tierra. No obstante, el INPA, en coordinación con la Dirección General Marítima, DIMAR, podrá autorizar el uso de plantas procesadoras fijas flotantes, en los siguientes casos:

1. Cuando no sea técnica o económicamente viable la construcción de plantas en el sitio de desembarque de los productos.
2. Cuando no exista capacidad instalada en tierra, mientras se adelanta su construcción.

3. Cuando la pesquería sea temporal y no exista disponibilidad de plantas en tierra.

Para los efectos de este artículo, son plantas procesadoras fijas flotantes, aquellas que carecen de propulsión autónoma y se encuentran permanentemente unidas a tierra.

Artículo 34. La harina de pescado se elaborará utilizando los excedentes y desperdicios resultantes del procesamiento de los recursos para consumo humano directo, así como con especies que no se puedan emplear para tal consumo. La Junta Directiva del INPA determinará las especies susceptibles de aprovecharse para la producción de harina.

Artículo 35. La operación o funcionamiento de las factorías de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas y las condiciones del procesamiento deben cumplir las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 36. Los productos pesqueros que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 13 de 1990, deban desecharse finalmente, serán incinerados en presencia de la autoridad sanitaria del lugar.

CAPITULO IV

De la comercialización

Artículo 37. En coordinación con las demás entidades competentes, corresponde al INPA promover la comercialización de los productos pesqueros y adoptar las medidas para poner en funcionamiento la Red Nacional de Comercialización de Recursos Pesqueros.

Artículo 38. Para la organización y funcionamiento de la Red Nacional de Comercialización de Recursos Pesqueros, el INPA deberá:

1. Identificar las entidades que tienen relación la comercialización de los recursos pesqueros.
2. Coordinar las acciones de dichas entidades para lograr un proceso de comercialización que responda

a las necesidades y proyecciones de los mercados interno y externo.

3. Establecer las normas y procedimientos para el adecuado funcionamiento de la Red.

4. Celebrar con entidades, tanto públicas como privadas, los convenios y contratos de derecho privado que se consideren necesarios para llevar a cabo las acciones conducentes al establecimiento, desarrollo y ampliación de la Red.

Artículo 39. Las cuotas del producto de la pesca a que se refieren los artículos 30 y 38 de la Ley 13 de 1990, serán establecidas anualmente en forma general por la Junta Directiva del INPA, tomando en consideración la demanda interna.

En los permisos que otorgue el INPA se establecerá en forma equitativa el porcentaje mínimo del producto de la pesca que se debe destinar al mercado interno, de manera que se cumpla con la cuota global fijada.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los productos provenientes de la acuicultura.

Artículo 40. Para efectos de la aprobación de una importación o exportación de productos pesqueros, el Incomex y la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público exigirán el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura o de la entidad delegataria.

Artículo 41. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 13 de 1990, los productos obtenidos de las faenas de pesca marina deben descargarse en puerto colombiano para su procesamiento o comercialización. Sólo en casos excepcionales debidamente justificados, el INPA podrá autorizar el trasbordo en puerto de los productos con destino a la exportación, bajo inspección de funcionarios de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 42. Las personas que comercialicen ejemplares vivos de especies pesqueras, requieren el permiso de comercialización previsto en los artículos 85 y

siguientes del presente Decreto. Los que comercialicen otros productos pesqueros al por mayor, deberán inscribirse ante el INPA.

En todo caso, la comercialización de productos pesqueros está sujeta a las disposiciones sanitarias que regulan la materia.

Artículo 43. Los productos pesqueros que el INPA obtenga como resultado de las faenas que relíce, de los titulares de permiso de pesca, de investigación, de los decomisos definitivos que practique, o a cualquier otro título, por tratarse de productos altamente perecederos, podrá venderlos directamente mediante la celebración de contratos suscritos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

El producto de la venta ingresará al patrimonio del INPA en calidad de recursos propios. La parte del producto que no pudiere comercializarse, se entregará como donación a entidades públicas de beneficencia.

TITULO IV

De la acuicultura

Artículo 44. Para los efectos del artículo 46 de la Ley 13 de 1990, se considerará zona con vocación para la acuicultura, aquella que reúne las condiciones científicas, ecológicas y técnicas para el cultivo de especies acuáticas.

El INPA identificará las zonas con vocación para la acuicultura en atención a las necesidades del desarrollo acuícola nacional y propondrá al Ministerio de Agricultura su incorporación a los planes de ordenamiento territorial que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 45. Las áreas de uso público definidas por el Ministerio de Agricultura como de vocación para la

acuicultura continental, se aprovecharán preferentemente por los pescadores artesanales jurídicamente organizados, independientemente o asociados con el INPA.

Artículo 46. Se podrán cultivar todas las especies nativas y las foráneas introducidas o aquellas cuya introducción acuerden conjuntamente el Inderena y el INPA.

Artículo 47. La recolección de semillas y la extracción de reproductores del medio natural será autorizada por el INPA. Así mismo, el INPA establecerá el estadio de desarrollo, cantidad, modalidad y períodos de recolección, con base en las evidencias científicas disponibles, en la necesidad de conservación del recurso y en los requerimientos de la actividad acuícola.

Artículo 48. Los pescadores artesanales, individualmente u organizados en empresas, cooperativas o en otras modalidades asociativas, tendrán prelación para obtener semillas de bancos naturales.

Artículo 49. El INPA realizará y promoverá acciones de repoblamiento en aquellas áreas naturales que lo requieran, utilizando preferentemente las especies nativas de cada región. Igualmente, el INPA podrá establecer a cargo de los titulares de permiso de acuicultura que utilizan semilla del medio natural, la obligación de destinar un porcentaje de sus cosechas para acciones de repoblamiento.

Artículo 50. En concordancia con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 13 de 1990, para la importación de ovas embrionadas, larvas, post-larvas, alevinos y reproductores de especies hidrobiológicas con fines de acuicultura, se requiere autorización del INPA. La Junta Directiva del INPA evaluará periódicamente la necesidad de importar material biológico como semilla, de acuerdo con la oferta nacional, y establecerá el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 51. El INPA promoverá la instalación y funcionamiento de estaciones o centros de producción para la investigación o fomento de la acuicultura.

TITULO V

De los modos de adquirir derecho para ejercer la actividad pesquera.

CAPITULO I

Ejercicio de la pesca por ministerio de la ley.

Artículo 52. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional y, en consecuencia, no requiere permiso. En ningún caso los diferentes permisos, patentes o autorizaciones que se otorguen conferirán a sus titulares derechos que impidan u obstaculicen el ejercicio de la pesca de subsistencia.

El INPA podrá delimitar áreas en las cuales sólo se podrá ejercer la pesca de subsistencia.

CAPITULO II

De los permisos para ejercer la actividad pesquera

Artículo 53. Toda persona natural y las jurídicas colombianas podrán solicitar permiso para ejercer la actividad pesquera, mediante la presentación de solicitud que contenga los datos y requisitos que, para cada caso, establezca la Junta Directiva del INPA. Si el solicitante fuere persona natural extranjera deberá acreditar su calidad de residente en el país, salvo los casos de pesca de investigación y pesca deportiva que señala este Decreto.

Si el solicitante fuere persona jurídica extranjera, se le podrá otorgar el permiso de pesca de investigación o de pesca deportiva de que tratan los artículos 78 y 80 de este Decreto, para lo cual deberán acreditar su existencia y representación legal, constituir un apoderado que asuma la representación de la persona jurídica e identificar las personas naturales que constituyan el equipo investigador o deportivo.

Artículo 54. El INPA otorgará, mediante acto administrativo, los permisos para ejercer la actividad pesquera, para lo cual adoptará los formatos preimpresos que correspondan.

Artículo 55. Los permisos a que se refiere el presente Decreto son intransferibles. La enajenación a cualquier título de embarcaciones, aparejos, establecimientos o instalaciones, no implica la transferencia del permiso de que sea titular la persona que enajena.

Artículo 56. Los permisos cuya duración sea superior a un (1) año, serán revisados por el INPA anualmente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de su titular, especialmente las relacionadas con la presentación de informes, para fijar la cuota de pesca y el valor de las tasas y derechos que debe pagar el titular del permiso por el correspondiente período.

Artículo 57. En el acto administrativo que otorgue un permiso se determinará, cuando menos:

1. La identificación del titular del permiso.
2. El área de operaciones.
3. La cuota de pesca para el correspondiente período.
4. El porcentaje mínimo de la cuota que deberá destinarse al consumo interno.
5. Las obligaciones sobre la forma de aprovechamiento del recurso.
6. El término del permiso.
7. Las causales de revocatoria y las sanciones por incumplimiento.
8. Los requisitos para la prórroga, cuando ésta sea procedente.
9. El valor de las tasas y derechos y la forma de pago, para cada período.
10. Lo demás que para cada clase de permiso en particular, establece el presente Decreto.

Artículo 58. En todo caso, la vigencia de las cuotas autorizadas en los permisos queda condicionada a la disponibilidad de los recursos pesqueros, de manera que podrán ser modificadas cuando se presenten variaciones en las condiciones biológico-pesqueras que dieron origen a su expedición. Así mismo, podrán suspenderse, previo estudio de la información disponible cuando se presenten motivos que así lo ameriten.

Artículo 59. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990, cuando el INPA, con base en sus investigaciones y tomando en cuenta las mejores evidencias científicas y la información y datos estadísticos confiables que posean otras entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad pesquera, considere que algún recurso pesquero se encuentre sobreexplotado, así lo podrá declarar mediante acto administrativo debidamente motivado. Con el fin de alcanzar los niveles de máximo rendimiento sostenible, en el mismo acto administrativo, la Junta Directiva del INPA podrá adoptar, en su orden, las siguientes medidas:

1. Disminuir proporcionalmente las cuotas de pesca asignadas a los diferentes titulares de permiso que explotan el recurso con embarcaciones de bandera extranjera. Si fuere el caso, se suspenderán las correspondientes patentes de pesca.

2. Disminuir proporcionalmente las demás cuotas de pesca asignadas tanto para la pesca industrial como para la artesanal, si persistiere la sobreexplotación. Si fuere el caso, se suspenderán las patentes de pesca de las embarcaciones de bandera nacional y los permisos de pesca comercial artesanal.

No obstante lo anterior, el INPA podrá en cualquier tiempo, proponer el establecimiento de la veda de espacio y de tiempo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 del presente Decreto.

Artículo 60. Cuando el titular de permiso de pesca, requiera el uso de embarcaciones mayores de tres (3) toneladas de registro neto, éstas deberán estar amparadas por la correspondiente patente de pesca, conforme a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 61. Establécense los siguientes permisos:

1. Permiso de pesca, que podrá ser:
 - 1.1 Comercial artesanal,
 - 1.2 Comercial industrial,
 - 1.3 Comercial exploratoria,
 - 1.4 Comercial ornamental,
 - 1.5 De investigación,
 - 1.6 De pesca deportiva,
2. Permiso de procesamiento.
3. Permiso de comercialización.
4. Permiso integrado de pesca.
5. Permiso de cultivo.

SECCION 1

Permiso de pesca comercial artesanal.

Artículo 62. Podrán obtener permiso de pesca comercial artesanal las personas naturales, las empresas pesqueras artesanales y las asociaciones de pescadores artesanales, para lo cual deberán presentar solicitud con los requisitos que establezca la Junta Directiva del INPA.

El INPA podrá ofrecer asesoría técnica gratuita a estas personas y organizaciones para facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 63. Tratándose de cooperativas, empresas y asociaciones de pescadores artesanales, el INPA otorgará el permiso de pesca comercial artesanal hasta por cinco (5) años, mediante acto administrativo que deberá contener, además de lo previsto en el artículo 57 de este Decreto, lo siguiente:

1. Identificación de los afiliados.
2. Obligación de carnetizar a los miembros de la respectiva organización.
3. Obligación de ejercer control para que la pesca artesanal se efectúe solamente por los asociados portadores del respectivo carné.
4. Determinación de las fases de la actividad pesquera que se autoriza realizar.
5. Obligación de presentar informes periódicos sobre su actividad pesquera en la forma y con el contenido que establezca el INPA, mediante acto administrativo de la Junta Directiva.

El permiso de pesca comercial artesanal para personas naturales se otorgará mediante la expedición de un carné que identifique al pescador y que deberá contener la información que el INPA considere necesaria. El término de duración de este permiso podrá ser hasta de cinco (5) años.

La comercialización de los productos pesqueros quedará amparada con el mismo permiso de pesca comercial artesanal.

Artículo 64. El INPA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990, podrá reservar áreas para el ejercicio exclusivo de la pesca comercial artesanal, cuando los pescadores beneficiarios demuestren su capacidad para aprovechar efectivamente los recursos pesqueros existentes en dichas áreas, en forma racional.

En las mencionadas áreas no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la comercial artesanal y su ejercicio de hecho, será sancionado como pesca ilegal.

El INPA podrá levantar la reserva cuando compruebe que los pescadores beneficiarios no aprovechan efectivamente los recursos pesqueros del área.

Artículo 65. La delimitación de un área para la pesca comercial artesanal no significa que los pescadores

artesanales de la región deban restringir sólo a ella sus actividades.

Artículo 66. El aprovechamiento de los recursos pesqueros existentes en las lagunas, ciénagas, meandros y embalses se realizará, preferencialmente, por pescadores artesanales jurídicamente organizados, en forma independiente o asociados con el INPA.

SECCION 2

Permiso de pesca comercial industrial

Artículo 67. La pesca comercial industrial en aguas jurisdiccionales sólo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país, en el porcentaje que señale la Junta Directiva del INPA. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

Artículo 68. Para obtener el permiso de pesca comercial industrial, el peticionario deberá acompañar a su solicitud el plan de actividades en los términos y con los requisitos que establezca la Junta Directiva del INPA.

Artículo 69. El INPA otorgará el permiso de pesca comercial industrial por un término hasta de cinco (5) años mediante acto administrativo que deberá contener, además de lo previsto en el artículo 57 de este Decreto, lo siguiente:

1. La obligación de desembarcar el producto de la pesca en puerto colombiano antes de su comercialización.
2. El porcentaje mínimo de los productos que debe destinar al mercado nacional.
3. El número, características y tonelaje de registro neto de las embarcaciones autorizadas.
4. La obligación de presentar informes periódicos en la forma que establezca la Junta Directiva del INPA.

5. La garantía que debe constituir cuando se trate de la pesca de atún y especies afines con embarcaciones de bandera extranjera, según las características que determine la Junta Directiva del INPA.

6. La obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tratándose de la pesca de atunes y especies afines.

7. Las demás obligaciones que establezca la Junta Directiva del INPA.

La comercialización de los productos quedará amparada con el mismo permiso.

Artículo 70. El permiso de pesca comercial industrial será válido para operar en las aguas de un solo océano y en las zonas que en él se autoricen. El INPA, sin embargo, por razones de temporada de pesca, o por tratarse de especies altamente migratorias, podrá amparar, con un mismo permiso, la pesca en ambos océanos cuando así lo solicite el interesado. En este caso, se especificará la cuota de pesca que corresponda para cada océano. Así mismo, el titular del permiso deberá informar al INPA sobre el cambio, previamente a su realización.

SECCION 3

Permiso de pesca comercial exploratoria

Artículo 71. La pesca comercial exploratoria es aquella que tiene por objeto la captura de especies cuyo potencial de aprovechamiento comercial se desconoce o la utilización de nuevas artes o métodos pesqueros para ejercer la pesca comercial, con embarcaciones de bandera nacional o de bandera extranjera.

Artículo 72. La Junta Directiva del INPA establecerá los requisitos que deben cumplirse para solicitar permiso de pesca comercial exploratoria y el contenido del plan de actividades que se debe acompañar a la solicitud.

Artículo 73. El INPA podrá otorgar el permiso de pesca comercial exploratoria hasta por el término de un (1) año mediante acto administrativo que, además

de lo previsto en el artículo 57 del presente Decreto, deberá contener: las especies por evaluar, límite máximo de extracción o captura, exigencia y términos del informe final, garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del permiso y la obligación de llevar a bordo un representante del INPA. En casos especiales, técnicamente justificados, el permiso se podrá prorrogar por una sola vez hasta por un (1) año.

SECCION 4

Permiso de pesca comercial ornamental

Artículo 74. La pesca comercial ornamental es aquella que tiene por objeto la extracción de organismos acuáticos cuyos ejemplares pueden mantenerse vivos en acuarios, estanques o pozos, como simple adorno.

No se pueden aprovechar como ornamentales las especies que tradicionalmente sirven como alimento para consumo humano directo, salvo aquellas que sean el producto de la reproducción, natural o inducida, en ambientes controlados. El INPA establecerá el procedimiento para que el permisionario demuestre la procedencia de estas especies.

Artículo 75. Sólo podrá realizarse la extracción de especies ornamentales mediante la obtención de permiso de pesca comercial artesanal en la forma prevista en los artículos 62 y siguientes del presente Decreto. Este permiso faculta a su titular para comercializar libremente los productos con sujeción a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 76. Para comercializar organismos acuáticos ornamentales, el interesado deberá solicitar y obtener el permiso de comercialización previsto en la Sección 8 de este Capítulo. Con la solicitud, el interesado deberá presentar el plan de actividades y acreditar que posee instalaciones adecuadas, de acuerdo con las especificaciones que determine el INPA.

Para la exportación de estos productos se requiere la autorización prevista en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 13 de 1990.

SECCION 5

Permiso de pesca de investigación

Artículo 77. A la pesca de investigación tiene derecho cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del presente Decreto y previa obtención del correspondiente permiso otorgado por el INPA. También podrá ejercerse mediante asociación con el INPA, conforme a lo previsto en el artículo 105 del presente Decreto. Para obtener permiso de pesca de investigación, el peticionario deberá acompañar a su solicitud el correspondiente plan de investigación, en los términos y con los requisitos que establezca el INPA, mediante acto administrativo de su Junta Directiva.

Artículo 78. El permiso de pesca de investigación, se otorgará por un término hasta de cinco (5) años, mediante acto administrativo que, además de lo previsto en el artículo 57 de este Decreto, incluirá lo siguiente:

1. El sistema de extracción o recolección.
2. La designación de la contraparte colombiana con las calidades y responsabilidades que establezca el INPA, cuando se trate de solicitantes extranjeros.
3. La obligación del titular del permiso de proporcionar periódicamente al INPA la información que recolecte, debidamente interpretada y el informe final de la investigación.
4. Las condiciones de la autorización, si es el caso, para permitir la salida del país de los especímenes o productos obtenidos durante la investigación y la prohibición de exportar ejemplares únicos.
5. La garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del titular del permiso, cuando el INPA lo considere conveniente.

6. El área en la cual debe realizarse el estudio.

7. El otorgamiento de patente de pesca para las embarcaciones autorizadas.

8. La obligación de celebrar un contrato con el INPA, cuando se trate de extranjeros, con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento del correspondiente plan de investigación.

9. Lo demás que considere necesario la Junta Directiva del INPA.

Artículo 79. El excedente de los productos que se obtenga de la pesca de investigación, será entregado al INPA, para ser colocado en el mercado interno o para ser donado a entidades públicas de beneficencia, en concordancia con lo previsto en el artículo 43 del presente Decreto. El INPA decidirá, en cada caso, la conveniencia de la recepción de dicho excedente.

SECCION 6

Permiso de pesca deportiva

Artículo 80. Para obtener permiso de pesca deportiva, el interesado deberá presentar solicitud al INPA, con los requisitos que éste tenga establecidos.

El permiso se otorgará hasta por cinco (5) años mediante la expedición de un carné que identifique a su titular. Este carné tendrá el carácter de personal e intransferible y en él se fijará su vigencia.

Artículo 81. El INPA mediante acto administrativo autorizará los concursos, áreas, especies, embarcaciones, épocas, sistemas, cantidades y demás aspectos relacionados con la actividad de pesca deportiva.

Artículo 82. Los clubes de pesca y asociaciones similares, deberán registrarse, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el INPA.

SECCION 7

Permiso de procesamiento

Artículo 83. Para obtener permiso de procesamiento de recursos pesqueros, el interesado deberá presentar solicitud, acompañada del plan de actividades, en los términos y con los requisitos que establezca la Junta Directiva del INPA.

Artículo 84. El permiso de procesamiento se otorgará por el INPA, mediante acto administrativo que, además de lo previsto en el artículo 57 de este Decreto, deberá contener lo siguiente:

1. Ubicación y características de las instalaciones y equipos.
2. Volúmenes y sistemas de procesamiento.
3. Sistemas de control de calidad.
4. Obligación de presentar informes periódicos sobre el desarrollo de las actividades autorizadas.
5. Término del permiso, que se fijará teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad pesquera.

SECCION 8

Permiso de comercialización

Artículo 85. Para obtener permiso de comercialización, el interesado deberá presentar solicitud, acompañada del plan de actividades, en los términos y con los requisitos que establezca la Junta Directiva del INPA.

Artículo 86. El permiso de comercialización lo otorgará el INPA hasta por el término de cinco (5) años, mediante acto administrativo que, además de lo previsto en el artículo 57 de este Decreto, deberá especificar los ejemplares, su procedencia y destino final.

Artículo 87. Los diferentes permisos de pesca comercial, el de procesamiento y el integrado, autorizan a sus titulares para comercializar únicamente los recursos pesqueros propios de su actividad.

SECCION 9

Permiso integrado de pesca

Artículo 88. Considérase actividad integrada de pesca aquella que tiene como objeto principal la extracción y el procesamiento de recursos pesqueros con fines comerciales.

Artículo 89. El permiso integrado de pesca, se otorgará hasta por cinco (5) años mediante acto administrativo que deberá contener, por lo menos, lo previsto para los permisos de pesca comercial industrial o artesanal, según sea el caso, y para el de procesamiento.

Artículo 90. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades integradas de pesca, gozarán de tratamiento preferencial en la adjudicación de cuotas pesqueras.

SECCION 10

Permiso de cultivo

Artículo 91. Para realizar la acuicultura comercial, se requiere permiso. Para su obtención, el interesado deberá presentar al INPA solicitud con los requisitos que éste señale.

La Junta Directiva del INPA establecerá el procedimiento para autorizar la realización de actividades de acuicultura experimental o científica.

Artículo 92. El INPA otorgará el permiso a que se refiere el artículo anterior, hasta por diez (10) años, mediante acto administrativo el cual deberá contener lo siguiente:

1. Identificación del titular del permiso.

2. Lugar en donde se realizará la actividad autorizada y área proyectada.

3. Nombre de la fuente, corriente o depósito de agua que soportará el cultivo e identificación del permiso o concesión para su utilización, cuando fuere de uso público.

4. Especie o especies cuyo cultivo se autoriza y volúmenes estimados de producción.

5. Actividades autorizadas, tales como: embrionaje, levante, engorde, reproducción, procesamiento y comercialización.

6. Autorización para obtener del medio natural la población parental, cuando así se solicite.

7. Término del permiso.

8. Causales de revocatoria y sanciones por incumplimiento.

9. Destino de la producción.

10. Los requisitos para la prórroga.

11. Obligación de presentar informes periódicos en la forma que establezca la Junta Directiva del INPA.

Artículo 93. Para el ejercicio de la acuicultura el titular del permiso deberá solicitar a las entidades competentes, los derechos de uso de terrenos, aguas, costas, playas o lechos de ríos o fondos marinos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad.

CAPITULO III

De la patente de pesca y de las embarcaciones pesqueras

Artículo 94. Para realizar faenas de pesca, toda embarcación mayor de tres (3) toneladas de registro neto debe estar amparada por la correspondiente patente de pesca que se expedirá únicamente a los titulares de permiso de pesca vigente y a los asociados con el INPA.

Las embarcaciones menores de tres (3) toneladas de registro neto no requieren patente, pero deberán registrarse ante el INPA.

Artículo 95. En las corrientes de agua dulce, sólo se puede ejercer la pesca con embarcaciones hasta de diez (10) toneladas de registro neto. Sin embargo, el INPA podrá señalar aquellas corrientes de agua dulce en las cuales se podrá ejercer la pesca con embarcaciones mayores de dicho tonelaje. En ningún caso se podrá ejercer la pesca lacustre con este tipo de embarcaciones.

Artículo 96. Las empresas pesqueras nacionales podrán contratar embarcaciones de bandera extranjera, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Decreto 2324 de 1984.

Artículo 97. En los casos de pesca deportiva y pesca de investigación, la patente de pesca se otorgará en el mismo acto administrativo que concede el respectivo permiso.

Artículo 98. El INPA expedirá la patente de pesca mediante un certificado cuyo original deberá permanecer a bordo de la embarcación con la siguiente información:

1. Nombre del titular del permiso y de la embarcación, con sus características.
2. Área para la cual se autoriza.
3. Especies autorizadas.
4. Término de la patente.
5. Derechos aplicables.
6. Número de la matrícula y de la patente de navegación, vigentes, cuando fuere el caso.
7. Obligación de presentar informes trimestrales sobre: zarpes, faenas, capturas realizadas y demás aspectos que establezca la Junta Directiva del INPA.

Artículo 99. La patente de pesca tendrá vigencia hasta por un (1) año y su otorgamiento y renovación

estarán condicionados a la vigencia del permiso de pesca y al pago de los derechos correspondientes. Además, su renovación estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación de los informes periódicos exigidos en la patente y a la fijación de la cuota de pesca para el respectivo período.

Artículo 100. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 70 del presente Decreto, la patente para la pesca marina será válida para operar en las aguas de un solo océano y en las zonas que en ella se autoricen. Sin embargo, por razones de temporada de pesca, o por tratarse de la captura de especies altamente migratorias, el INPA podrá expedir patente para operar en ambos océanos cuando así lo solicite el interesado.

Artículo 101. Cuando los titulares de permisos de pesca decidan renovar su flota pesquera reemplazando una o más embarcaciones de bandera colombiana o de bandera extranjera deberán tener en cuenta:

1. Que la embarcación que va a ser reemplazada tenga patente de pesca vigente.
2. Que la nueva embarcación sea de características similares a la que se va a reemplazar.
3. Que la nueva embarcación sea de bandera colombiana si la que se reemplaza es de bandera nacional.
4. Que el titular del permiso cumpla con pagar la diferencia de derechos, si ella se presentare.
5. Lo dispuesto en el artículo 159 del Decreto-Ley 2324 de 1984.

Artículo 102. Cuando una embarcación se pierda por siniestro, el INPA otorgará un plazo prudencial para su reposición, cumplido el cual, si no se repone, el permisionario perderá la patente correspondiente.

Artículo 103. Los titulares de permisos de pesca, los propietarios armadores, y los capitanes responderán solidariamente por las sanciones económicas que se impongan por infracciones en que hayan incurrido empleando las embarcaciones pesqueras a su cargo.

Artículo 104. La revocatoria, terminación o suspensión del permiso de pesca dará lugar a la cancelación o suspensión de la cuota y de la patente de pesca. Cancelada o suspendida temporalmente una patente de pesca, el INPA informará de ello a la DIMAR y a la Capitanía de Puerto respectiva, con el fin de que no se le otorguen nuevos zarpes para realizar faenas de pesca.

CAPITULO IV

De la asociación

Artículo 105. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 47 de la Ley 13 de 1990, el INPA previa autorización del Ministerio de Agricultura, podrá asociarse temporalmente con personas nacionales o extranjeras para realizar operaciones conjuntas de pesca, mediante la celebración de contratos comerciales en los términos y condiciones que se estipulen de mutuo acuerdo, atendiendo los siguientes criterios:

1. EL objeto de la asociación podrá ser:
 - a) Inversiones de alto riesgo;
 - b) Operaciones de elevado contenido social;
 - c) Captura de especies cuyo potencial de aprovechamiento comercial se desconoce, o para ejercer la pesca comercial con nuevas artes o métodos pesqueros;
 - d) Adelantar actividades de reproducción y cultivo de especies bioacuáticas con fines de experimentación para el desarrollo de la acuicultura;
 - e) Operación conjunta de pesca en la que el INPA tenga interés investigativo o de promoción y estímulo para el desarrollo pesquero.

2. El valor de las tasas y derechos a cargo del asociado será el mismo que corresponde pagar a los titulares de permiso. No obstante, podrá estipularse excepcionalmente, que dicho valor se compense con aportes en investigación, capacitación, infraestructura pesquera y abastecimiento de productos para el mercado nacional;

3. El término del contrato se estipulará teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la operación conjunta de pesca, pero no podrá exceder de cinco (5) años.

4. La administración de la operación pactada se regirá, para todos sus efectos, por las normas y principios de la actividad comercial privada.

5. El reparto de los beneficios o pérdidas que resulten de la operación, se efectuará en forma equitativa entre el INPA y el asociado, según los porcentajes que se estipulen en el respectivo contrato.

6. Tratándose de extranjeros, se impondrá la obligación de designar un representante o apoderado permanente domiciliado en el país, con quien se surtirán los trámites pertinentes.

7. El asociado deberá constituir las garantías en los términos, valor y plazo que señale la Junta Directiva del INPA. La garantía podrá ser pactada en especie.

CAPITULO V

De la concesión

Artículo 106. El INPA podrá otorgar concesiones a los pescadores artesanales jurídicamente organizados para el aprovechamiento comercial, en aguas continentales, de los recursos pesqueros existentes en un área determinada, cuando por razones de interés social se justifique.

Artículo 107. El término de una concesión no podrá ser mayor de veinte (20) años y podrá renovarse, previa evaluación del INPA.

Artículo 108. La concesión se otorgará mediante contrato administrativo, cuyas cláusulas deberán estipular, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La delimitación del área de la concesión.
2. Las tasas y derechos a cargo del concesionario.
3. La descripción detallada del bien o recurso sobre el que versa la concesión.
4. Las obligaciones del concesionario.
5. Los apremios para el caso de incumplimiento.
6. El término de duración.
7. Las disposiciones relativas a la restitución del recurso al término de la concesión.
8. Las causales de caducidad de la concesión.
9. La obligación de presentar informes periódicos, en los términos que señale el INPA.

Artículo 109. Además de las contempladas en la legislación vigente, serán causales de caducidad las siguientes:

1. La cesión de los derechos derivados de la concesión hecha a terceros sin autorización del INPA.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario de las condiciones pactadas.
4. La no utilización de la concesión durante un año.
5. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
6. Las demás que expresamente se consignen en el respectivo contrato.

Artículo 110. El uso de la concesión se hará de modo

que no interrumpa el libre curso de las aguas, no impida la navegación ni los demás usos debidamente autorizados.

CAPITULO VI

De la autorización

Artículo 111. Cuando se trate de la importación o exportación de recursos o productos pesqueros, los titulares de derechos para ejercer la actividad pesquera, deberán obtener la autorización prevista en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 13 de 1990, la cual será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del presente Decreto.

TITULO VI

De las tasas y derechos

Artículo 112. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 13 de 1990, el ejercicio de la actividad pesquera está sujeto al pago de tasas y derechos.

Artículo 113. La Junta Directiva del INPA, previo concepto del Comité de Gabinete del Ministerio de Agricultura, determinará la cuantía y forma de pago de las tasas establecidas en el artículo 48 de la Ley 13 de 1990, por los siguientes conceptos:

1. Tasa por concepto del ejercicio de las actividades de extracción a cargo de los titulares de permiso integrado de pesca, de pesca comercial, de pesca de investigación y de pesca deportiva o de contrato de asociación con el INPA.
2. Tasa por concepto del ejercicio de actividades de procesamiento y comercialización a cargo de los titulares de permiso o asociación.

Artículo 114. El ejercicio de la acuicultura, que comprende las actividades de levante, engorde, recolección, procesamiento y comercialización, no está sujeto al pago de tasas y derechos.

La extracción de semillas y reproductores del medio natural con destino a la acuicultura pagará las tasas que se establezcan para la actividad extractora.

Artículo 115. Las actividades de extracción que realicen los titulares de permiso de pesca de investigación, cuando a juicio de la Junta Directiva del INPA sean de interés público, estarán exentas del pago de tasas y derechos.

Artículo 116. La expedición de patentes de pesca dará lugar al pago de derechos. La Junta Directiva del INPA, previo concepto del Comité de Gabinete del Ministerio de Agricultura, establecerá el valor de tales derechos, tomando en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 48 de la Ley 13 de 1990.

Artículo 117. De conformidad con lo previsto en el artículo 60. de la Ley 13 de 1990, la Junta Directiva del INPA fijará el monto de las tasas y derechos, tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día, en los términos allí señalados.

TITULO VII

De las artes y aparejos de pesca

Artículo 118. Las artes y aparejos de pesca constituyen los instrumentos manuales o mecanizados destinados a la extracción de los recursos pesqueros.

Artículo 119. El INPA determinará y autorizará periódicamente el uso de artes, aparejos y sistemas de pesca que garanticen la explotación racional de los recursos pesqueros, especificando sus características en función de las especies a capturar y de las zonas de pesca.

TITULO VIII

De las vedas y áreas de reserva

Artículo 120. Para los efectos del presente Decreto, se denomina veda a la restricción total y temporal de la explotación de una o más especies en un área determinada.

Igualmente, se denomina área de reserva la zona geográfica seleccionada y delimitada en la cual se prohíbe o se condiciona la explotación de determinadas especies.

Corresponde al INPA delimitar y reservar las áreas que se destinen a esta finalidad.

Artículo 121. En desarrollo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 13, concordante con el artículo 51 de la Ley 13 de 1990, corresponde al INPA proponer a la entidad estatal competente el establecimiento de vedas y la delimitación de áreas de reserva para los recursos pesqueros.

Artículo 122. El establecimiento de vedas y la delimitación de áreas de reserva, se efectuarán como resultado de estudios e investigaciones que se adelanten sobre los recursos pesqueros.

Las vedas deberán evaluarse periódicamente para verificar los resultados obtenidos con ellas.

TITULO IX

De la asistencia técnica pesquera y acuícola

Artículo 123. La asistencia técnica pesquera, tiene como objetivo lograr el aumento de la producción de los recursos pesqueros, mediante la aplicación de técnicas apropiadas e integrales que aseguren la eficiente y racional utilización de los medios físicos, humanos y financieros. La asistencia técnica servirá como medio de comunicación especializada y permanente entre el usuario y el INPA.

Artículo 124. Corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1946 de 1989, transferir a los usuarios intermediarios, la tecnología pesquera y acuícola que genere, valide o ajuste, sin perjuicio de prestar directamente a los usuarios finales el servicio de asistencia técnica en sus áreas especializadas.

Artículo 125. El servicio de asistencia técnica a pescadores artesanales localizados en áreas de economía campesina, es un servicio público gratuito, cuya prestación está a cargo de los municipios y del

Distrito Especial de Bogotá, directamente o por medio de entidades públicas o privadas especializadas, contratadas para el efecto, estará sujeto a las normas del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, y se desarrollará dentro del marco general de políticas que para el sector agropecuario establezcan el Ministerio de Agricultura y los programas sectoriales de desarrollo económico y social, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1946 de 1989 y normas concordantes.

Artículo 126. El servicio de asistencia técnica, que dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, se preste a la pesca industrial, se regirá por las normas y disposiciones que al efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y el INPA.

Artículo 127. La asistencia técnica pesquera se prestará por profesionales en áreas de conocimiento de la actividad pesquera, tales como: Biología Marina, Biología Pesquera, Ingeniería Pesquera, Tecnología Pesquera, Economía Pesquera, Derecho Pesquero y, en general, por quienes tengan títulos profesionales afines, expedidos en el país, o en el extranjero debidamente reconocidos y validados, según las normas vigentes.

Artículo 128. Los titulares de permisos y concesiones para el ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura, requieren de asistencia técnica pesquera para los siguientes fines:

1. Elaboración de los planes de actividades, en todos los casos que sean exigidos por el INPA.
2. Elaboración de los informes periódicos que sobre investigación, extracción, procesamiento, comercialización y cultivo, requiera el INPA de las empresas pesqueras y acuícolas para obtener información básica y bioestadística que permita el manejo del recurso.
3. Desarrollo de las actividades científicas, técnicas y biológicas exigidas por el INPA para garantizar la investigación y el aprovechamiento sostenido del recurso.

En todo caso, los titulares de permiso para el ejercicio de la actividad pesquera que cuenten con una flota autorizada cuyo tonelaje de registro neto sea superior a doscientas (200) toneladas, deberán tener asistencia técnica pesquera en forma permanente.

TITULO X

Del Registro General de Pesca y Acuicultura

Artículo 129. El Registro General de Pesca y Acuicultura es público y gratuito en lo que se refiere a las inscripciones que en él se hagan. Los actos de inscripción son obligatorios.

Cualquier persona podrá obtener información sobre las inscripciones y el INPA deberá expedir las copias que expresamente se le soliciten.

Artículo 130. En el libro denominado "Registro de Permisos, Autorizaciones, Contratos de Asociación, Concesiones y Patentes de Pesca y Acuicultura", se inscribirán las condiciones de su vigencia, así como las empresas dedicadas a la actividad pesquera y acuícola en cualquiera de sus fases.

Artículo 131. En el libro denominado "Registro de Embarcaciones Pesqueras", se inscribirán éstas, consignando las características generales de cada una, indicando el nombre de su propietario, armador, puerto de matrícula, número y vigencia de la patente de pesca cuando corresponda y demás información que determine la Junta Directiva del INPA.

Artículo 132. En garantía de créditos obtenidos por empresas pesqueras, o de cualquier obligación en general, podrá constituirse hipoteca sobre embarcaciones pesqueras. Los requisitos y efectos de esta clase de hipoteca se rigen por las normas pertinentes del Código de Comercio.

Artículo 133. En el libro denominado "Registro de Establecimientos y Plantas Procesadoras", se inscribirán todas las plantas dedicadas a la elaboración y procesamiento de recursos pesqueros, con la

anotación de su objeto social, capacidad, permisos, elementos de que consta el establecimiento y todas las demás características que las identifiquen. En el libro de pescadores se inscribirán aquellos que presten servicios en embarcaciones de pesca comercial, y en libro de comercializadoras, las personas que, de conformidad con el artículo 42 del presente Decreto, deban inscribirse ante el INPA.

Artículo 134. La Junta Directiva del INPA adoptará las medidas para la organización y funcionamiento del registro a que se refiere el artículo 56 de la Ley 13 de 1990, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Título.

Los correspondientes acuerdos establecerán los requisitos, formas, modos, procesos y efectos de las inscripciones. Igualmente, el INPA impondrá las sanciones que correspondan por la omisión de las inscripciones.

Artículo 135. El INPA organizará una Oficina para el funcionamiento del Registro General de Pesca y Acuicultura.

TITULO XI

De la coordinación interinstitucional

Artículo 136. En desarrollo del principio legal que establece el artículo 65 de la Ley 13 de 1990, el INPA deberá centralizar toda gestión institucional relacionada con el Subsector Pesquero. Así mismo, coordinará las acciones que competen a otras entidades que tengan relación con el Subsector Pesquero. En tal virtud, para los efectos del parágrafo del artículo 13 de la Ley 13 de 1990 y, en desarrollo de la política pesquera del Gobierno Nacional, la Junta Directiva del INPA establecerá los mecanismos de coordinación teniendo en cuenta que compete a esta entidad, exclusivamente, la administración y manejo integral de los recursos pesqueros.

Artículo 137. Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 25 de la Ley 13 de 1990, el Conalpes deberá actuar como un instrumento de concertación

entre los sectores público y privado con el fin de proponer soluciones que beneficien al Subsector Pesquero.

Artículo 138. Las Corporaciones Regionales y demás entidades de derecho público que, por delegación del INPA, conforme a la facultad concedida en el último inciso del artículo 13 de la Ley 13 de 1990 y en el artículo 17 del presente Decreto, asuman competencia funcional para la administración y manejo de recursos pesqueros, deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actividades de pesca y de acuicultura.

Artículo 139. El INPA coordinará con los Ministerios de Educación Nacional y de Comunicaciones y con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los aspectos relacionados con la política de educación al consumidor, con el fin de promover acciones para la modificación y mejoramiento de los hábitos alimenticios propendiendo por el consumo masivo de los finalidad, dichas entidades difundirán campañas educativas especializadas y realizarán las demás acciones que estimen necesarias para contribuir al logro del objetivo señalado.

Artículo 140. Corresponde a la Armada Nacional, ejercer la soberanía nacional en las aguas marítimas jurisdiccionales y en los ríos limítrofes internacionales, de que trata la Ley 10 de 1978. En tal virtud, tiene la facultad de retener las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que sean sorprendidas incumpliendo las normas legales vigentes.

Artículo 141. La Dirección General Marítima, DIMAR, goza de la facultad de matricular las embarcaciones pesqueras y de expedir las patentes de navegación. Igualmente, tiene la atribución de establecer normas de seguridad marítima y de controlar su cumplimiento. Así mismo, establece y controla las condiciones de navegabilidad, habitabilidad y estiba, efectúa inspecciones periódicas y vigila el cumplimiento de disposiciones náuticas.

Artículo 142. La DIMAR proporcionará al INPA, al 31 de enero de cada año y con relación al año anterior, la siguiente información:

1. Relación detallada de las matrículas de las embarcaciones pesqueras.
2. Relación de tripulantes inscritos para operar en aguas jurisdiccionales, especificando sus carnés especiales y libreas de embarco.
3. Cualquier otra información relacionada con la actividad pesquera y que la Junta Directiva del INPA considere necesaria.

Artículo 143. El Plan Nacional de Desarrollo Pesquero deberá contemplar la ejecución de programas de capacitación pesquera a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. Las empresas pesqueras prestarán las facilidades del caso a los trabajadores que sigan cursos de capacitación pesquera.

Artículo 144. Los Establecimientos Públicos adscritos al Ministerio de Agricultura, así como las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta vinculadas a dicho Ministerio, ejecutarán, dentro del marco de sus respectivas competencias funcionales, las acciones necesarias que demanda el proceso de desarrollo pesquero.

Artículo 145. Sin perjuicio de la aplicación del principio legal que establece el artículo 65 de la Ley 13 de 1990, la coordinación funcional entre el INPA y el Inderena se efectuará de conformidad con lo expresamente previsto en los artículos 5o. y siguientes del presente Decreto.

Artículo 146. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Agricultura, promoverá y ejecutará las acciones necesarias para la obtención de cooperación técnica internacional para el desarrollo pesquero nacional.

El INPA será contraparte nacional en todos aquellos programas de cooperación técnica internacional aprobados por el Gobierno Nacional que se relacionen con el desarrollo pesquero.

Artículo 147. El Ministerio de Relaciones Exteriores, como organismo rector de las relaciones internacionales, dirige y promueve, en coordinación con el

Ministerio de Agricultura, los asuntos de orden externo relacionados con la actividad pesquera. En tal virtud será convocado en forma permanente a las sesiones del Consejo Nacional de Pesca, Conalpes.

Artículo 148. El INPA coordinará con el Ministerio de Salud los aspectos relacionados con la sanidad de los productos derivados de la actividad pesquera. La respectiva autoridad sanitaria expedirá los certificados de salud del personal que manipule productos pesqueros destinados al consumo humano directo y aplicará las disposiciones de higiene que deban observar los establecimientos e instalaciones dedicados al procesamiento de tales productos.

TITULO XII

De la estadística pesquera y acuícola

Artículo 149. El Servicio Estadístico Pesquero Colombiano, SEPEC, a cargo del INPA, constituye un sistema encargado de centralizar la recepción y difundir toda la información estadística oficial del Subsector Pesquero con la finalidad de ordenar y planificar el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros.

Artículo 150. Las personas naturales y jurídicas vinculadas a la actividad pesquera así como las diferentes formas asociativas de pescadores artesanales, están obligadas a proporcionar periódicamente al INPA las informaciones básicas de sus actividades, con el fin de permitirle en forma efectiva, controlar y evaluar sistemáticamente el desarrollo de la pesca y de la acuicultura en el país.

Artículo 151. Las empresas pesqueras cuyas actividades estuvieran paralizadas total o parcialmente, deberán presentar la información estadística con las observaciones sobre la causa de su inactividad.

Artículo 152. El incumplimiento en la presentación oportuna de la información solicitada por el INPA, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990. Dichas sanciones serán igualmente aplicables cuando se trate de la presentación de informaciones inexactas o falsas.

TITULO XIII

De los pescadores

Artículo 153. Las empresas que posean embarcaciones de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales, deberán mantener, cuando menos, un veinte por ciento (20%) de la tripulación de nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 13 de 1990.

Artículo 154. Para los efectos del artículo 61 de la Ley 13 de 1990, el incremento progresivo del porcentaje de la tripulación colombiana en las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, se producirá gradualmente en concordancia con los plazos previstos en las disposiciones vigentes para la nacionalización de dichas embarcaciones, en la forma que determine la Junta Directiva del INPA.

Artículo 155. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 13 de 1990, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales.

TITULO XIV

De los incentivos a la actividad pesquera y acuícola

Artículo 156. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 13 de 1990, los siguientes insumos y equipos para desarrollar la actividad pesquera estarán exentos del pago de aranceles y demás derechos de importación por un período de diez (10) años contados a partir del 15 de enero de 1990 fecha de sanción de esta ley:

1. Embarcaciones, motores, repuestos, accesorios, artes, redes, equipos electrónicos de navegación para la extracción de los recursos pesqueros.

2. Equipos y enseres de refrigeración destinados al transporte, procesamiento, cultivo, conservación y almacenamiento de los productos pesqueros.

3. Ovas embrionadas y larvas de especies hidrobiológicas y equipos y accesorios para el desarrollo de la acuicultura.

4. Equipos de laboratorio y demás accesorios necesarios para el desarrollo de la investigación pesquera.

5. Maquinaria y equipos para astilleros dedicados a la reparación de embarcaciones pesqueras.

6. La materia prima requerida para la fabricación de envases para productos de origen pesquero y acuícola.

Artículo 157. Para tener derecho a la exención del pago de aranceles y demás derechos de importación, prevista en el artículo 67 de la Ley 13 de 1990, el Gobierno Nacional señalará las condiciones y requisitos que deben cumplir quienes las soliciten.

Parágrafo. Mientras el Gobierno Nacional reglamenta las condiciones y requisitos que deben cumplirse para obtener la exención de que trata el presente artículo, éstas se otorgarán previo concepto emitido por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex.

Artículo 158. El Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá vincularse a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, mediante la financiación de estudios de investigación, prefactibilidad, factibilidad, diseño y demás proyectos de preinversión relacionados con la actividad pesquera.

TITULO XV

De las infracciones, prohibiciones y sanciones

CAPITULO I

De las infracciones

Artículo 159. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente

Decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO II

De las prohibiciones

Artículo 160. Para los efectos del numeral 5 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, se consideran métodos ilícitos de pesca, además de los allí previstos, los siguientes:

1. Con aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados.

2. Con armas de fuego.

3. Agitando las aguas y revolviendo los lechos.

4. Con equipos de buceo autónomo, en los casos que determine el INPA.

Artículo 161. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios del INPA y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.

4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción

o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.

5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente.

CAPITULO III

De las sanciones

Artículo 162. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

Artículo 163. El INPA determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

Artículo 164. Las sanciones de que trata este Capítulo serán impuestas mediante resolución motivada, previa comprobación de los hechos que dieron origen a la infracción y después de haber oído en descargos al infractor.

Contra la resolución que imponga una sanción podrá interponerse el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 165. En firme la providencia que imponga una sanción de multa al capitán de una embarcación, se dará traslado de ella a la Dirección General Marítima, DIMAR, para que esta entidad imponga las demás sanciones previstas en la ley.

Artículo 166. Tratándose de pesca marina, la sanción de multa se fijará por el INPA dentro de las siguientes cuantías:

1. Pesca costera: hasta el equivalente al salario mínimo legal de 10.000 días.

2. Pesca de bajura: hasta el equivalente al salario mínimo legal de 50.000 días.

3. Pesca de altura: hasta el equivalente al salario mínimo legal de 100.000 días.

Artículo 167. Las multas podrán ser sucesivas, cuando se requiera que el infractor cese en las acciones que constituyan infracción o ejecute las que sean necesarias para reparar su falta o volver las cosas a su estado anterior, cuando esto sea posible.

Artículo 168. El importe de las multas por infracciones a las normas sobre la actividad pesquera, ingresarán al patrimonio del INPA en calidad de recursos propios.

Artículo 169. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones sobre pesca, acarrearán el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados empleados para cometerla, así como la revocatoria del permiso en los casos señalados en el presente Decreto.

Artículo 170. La Armada Nacional retendrá las embarcaciones pesqueras que sean sorprendidas pescando sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 13 de 1990, en el presente Decreto y en las demás normas concordantes o complementarias.

Artículo 171. En el caso previsto en el artículo anterior, la Armada Nacional remitirá al INPA por conducto de la Capitanía de Puerto respectiva, el informe de la aprehensión poniendo a su disposición los productos y elementos decomisados preventivamente. El INPA resolverá en definitiva, en la forma más expedita.

Artículo 172. Las infracciones a la pesca marina, serán investigadas y sancionadas por el INPA, teniendo en cuenta las diligencias preliminares que adelante la Dirección General Marítima y por intermedio de la Capitanía de Puerto correspondiente. Esta última, a petición del INPA, se abstendrá de otorgar el zarpe

para la embarcación infractora, hasta tanto se dé cumplimiento a las sanciones impuestas por éste.

Artículo 173. Si el infractor lo solicitare, el INPA podrá dejar en su poder los productos decomisados preventivamente, mediante la constitución de una póliza bancaria o de una compañía de seguros, por el valor de mercado de los productos y por el término que establezca el INPA.

Confirmado el decomiso, sólo se hará efectiva la póliza si el infractor se negare a devolver los productos o a entregar su valor comercial al INPA.

Artículo 174. Cuando el decomiso de productos pesqueros se practique por iniciativa de la Armada Nacional, el INPA podrá entregarle a esta entidad parte de ese producto cuando así lo solicite.

Artículo 175. Además de las infracciones previstas en el presente título serán causales de revocatoria de los permisos, las siguientes conductas debidamente comprobadas:

1. La transferencia del permiso a terceros.
2. El amparo de actividades de terceros con el permiso.
3. La realización de actividades diferentes a las permitidas en el respectivo permiso.
4. El uso de artes y aparejos pesqueros no autorizados.
5. La realización de actividades fuera del área autorizada, o con especies o productos no contemplados en el permiso.
6. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el permiso.
7. La no utilización del permiso durante el término de un (1) año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

8. La omisión de la inscripción en el Registro General de Pesca y Acuicultura, de aquellos actos que requieran de esta formalidad.

9. La destinación de insumos y equipos importados con la exención prevista en el artículo 67 de la Ley 13 de 1990, a fines diferentes de los determinados por el INPA en cada caso, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.

10. Las demás que contenga el acto administrativo que otorga el permiso.

Artículo 176. En el acto administrativo con el cual se revoque un permiso, se fijará el término dentro del cual el sancionado no podrá obtener nuevos permisos de pesca.

Artículo 177. Conforme a lo previsto en el artículo 104 del presente Decreto, revocado el permiso de pesca, se procederá a la cancelación de las patentes de las embarcaciones del respectivo titular del permiso. El INPA pondrá en conocimiento de la DIMAR y de la respectiva Capitanía de Puerto la decisión adoptada.

Artículo 178. Cancelada la patente de pesca de una embarcación de bandera extranjera, ésta no podrá volver a emplearse para la pesca en aguas jurisdiccionales colombianas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

TITULO XVI

Disposiciones finales

Artículo 179. Los permisos y patentes de pesca vigentes a la fecha en que comience a regir el presente Decreto, tendrán validez hasta el vencimiento de sus respectivos términos. Para el trámite y otorgamiento de nuevos permisos y patentes, se observará lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 180. La Junta Directiva del INPA tomará las medidas necesarias para que las cuotas de pesca de que tratan los artículos 5 y siguientes del presente Decreto, rijan plenamente en el año de 1993.

Artículo 181. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las contenidas en el Decreto 1681 de 1978.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 4 de octubre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Defensa Nacional, **Rafael Pardo Rueda**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rudolf Hommes Rodríguez**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Ernesto Samper Pizano**. La Ministra de Agricultura, **María del Rosario Sintés Ulloa**.

Pagaré Ley 48 de 1990, capitalización Banco Central Hipotecario

DECRETO NUMERO 2295 DE 1991
(octubre 8)

por el cual se ordena la emisión de un título de deuda interna de la Nación denominado "Pagaré Ley 48 de 1990, capitalización Banco Central Hipotecario", se fijan sus condiciones financieras y de colocación, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, conforme a lo establecido en las Leyes 78 de 1989 y 48 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 48 de 1990 autoriza a la Nación para capitalizar el Banco Central Hipotecario en cuantía hasta de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000), mediante la suscripción de acciones de dicha entidad bancaria por su valor intrínseco;

Que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 48 de 1990 el Gobierno Nacional está facultado para efectuar la capitalización mediante la expedición de títulos de deuda pública en las condiciones que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 1o. de la Ley 78 de 1989, el Gobierno Nacional puede emitir títulos de deuda pública interna para el pago de obligaciones creadas por la ley a cargo de la Nación, contra el cupo de endeudamiento interno autorizado por la norma legal citada, los cuales no podrán ser colocados en el Banco de la República, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1o. de la mencionada ley;

Que por disposición del artículo 17 de la Ley 78 de 1989, la emisión de los títulos de deuda interna de la Nación de que trata el considerando anterior, sólo requerirá el concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, información al Departamento Nacional de Planeación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público, y la orden de emisión impartida mediante decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emitió el referido concepto en reunión del 7 de marzo de 1991, según consta en oficio del 18 de marzo de 1991, y la Dirección General de Crédito Público informó al Departamento Nacional de Planeación sobre la emisión mediante oficio del 21 de marzo de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de un título de

deuda interna de la Nación denominado "Pagaré Ley 48 de 1990, capitalización Banco Central Hipotecario", en cuantía de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000) moneda legal, destinado a la capitalización de la citada entidad bancaria por parte de la Nación.

Artículo 2o. El pagaré de que trata el artículo anterior tendrá las siguientes condiciones financieras y de colocación:

- a) Fecha de emisión: la del presente Decreto;
- b) Plazo total: cinco (5) años a partir de la fecha de emisión;
- c) Amortización: cinco (5) cuotas anuales, iguales y sucesivas, desde el 1o. de enero de 1992;
- d) Tasa de rendimiento: equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor -IPC-, certificada por el DANE, correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior a la fecha de causación de los rendimientos, adicionada en ocho y medio (8.5) puntos, pagadera sobre saldos deudores por anualidades vencidas, y calculada a partir del 1o. de enero de 1991;
- e) Ley de circulación: título a la orden, libremente negociable y no podrá ser colocado en el Banco de la República.

Artículo 3o. Para todos los efectos legales, las acciones que suscriba la Nación se considerarán como capital suscrito y pagado, desde la fecha de emisión del título de que trata el artículo 1o. de este Decreto. El valor de las acciones se tomará con base en el valor patrimonial del Banco determinado a noviembre 30 de 1990.

Parágrafo. El Banco Central Hipotecario, a partir de la fecha de la emisión, efectuará en sus estados financieros los registros contables a que haya lugar por la capitalización.

Artículo 4o. La emisión de acciones por el Banco Central Hipotecario por ser suscritas por la Nación no

requerirá de las formalidades y autorizaciones que para el efecto deben obtener los establecimientos bancarios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 48 de 1990.

Artículo 5o. Los pagos a que se obliga el Gobierno Nacional en desarrollo de esta operación de crédito se subordinan a las apropiaciones que de los mismos se hagan en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 6o. Para efectos de la realización de las operaciones a que se refieren los artículos 5o. y 8o. de la Ley 48 de 1990, la actualización del déficit generado en las entidades administradoras de recursos de los Bonos de Valor Constante, BVC, en las proporciones allí indicadas, así como la certificación por parte de la Superintendencia Bancaria del valor de los activos y pasivos, una vez descontado el efecto del déficit, se hará teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley 4a. de 1913 y 8o. de la Ley 57 de 1985.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de acuerdo con las disposiciones el artículo 19 de la Ley 78 de 1989.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 8 de octubre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 2296 DE 1991
(octubre 8)

por el cual se reglamenta el artículo 428 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos de la exclusión establecida en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público exigirá al interesado al momento de la nacionalización, únicamente certificación del Instituto Colombiano de Comercio Exterior –Incomex–, en la que conste que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria pesada no producible en el país y que se usarán en los procesos industriales enumerados en el mismo literal e).

Artículo 2o. El presente Decreto deroga en lo pertinente lo dispuesto por el Decreto 258 de 1982 y demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 8 de octubre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rudolf Hommes**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Ernesto Samper Pizano**. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Armando Montenegro**.

Ministerio de Comercio Exterior

DECRETO NUMERO 2350 DE 1991
(octubre 17)

por el cual se define la estructura orgánica del Ministerio de Comercio Exterior, se determinan sus funciones y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial de las extraordinarias conferidas por el artículo 20 de la Ley 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución Política, consagra que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas;

Que el artículo 17 de la Ley 7 de 1991, creó el Ministerio de Comercio Exterior como organismo encargado de dirigir, coordinar, ejecutar y vigilar la política de comercio exterior;

Que el artículo 20 de la Ley 7, concedió facultades al Presidente de la República por el término de doce (12) meses para determinar la estructura, órganos de dirección y funciones del nuevo Ministerio; trasladar al Ministerio todas las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico en materia de comercio exterior, zonas francas y comercio internacional; asignarle al Ministerio de Comercio Exterior todas las funciones que ejerzan otros Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos o Empresas Industriales o Comerciales del Estado relacionadas con el comercio exterior, adscribiéndole aquellas entidades del orden nacional que cumplan actividades similares; suprimir o fusionar entidades o dependencias y suprimir funciones o asignarlas a otros organismos de la rama ejecutiva.

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. **Sector Comercio Exterior.** El Sector Comercio Exterior está integrado por el conjunto de organismos de carácter público que participan en el diseño y ejecución de la política de comercio exterior

de bienes, servicios y tecnología, y por las instituciones de carácter privado o mixto que desarrollan actividades de comercio exterior o relacionadas con éste. Las entidades que pertenecen al sector ejercerán sus funciones de acuerdo con la política formulada por el Ministerio de Comercio Exterior y los lineamientos y la política trazados por el Consejo Superior de Comercio Exterior.

El Sector Comercio Exterior está integrado por:

1. El Subsector Oficial al cual pertenecen los organismos públicos que ejercen funciones en el campo del comercio exterior, y en particular:

- a) El Consejo Superior de Comercio Exterior;
- b) El Ministerio de Comercio Exterior;
- c) Los organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Comercio Exterior;
- d) Los organismos de la rama ejecutiva del poder público y las dependencias de los Ministerios, Establecimientos Públicos, Departamentos Administrativos y Superintendencias, en aquellas funciones que estén relacionadas específicamente con la ejecución de la política de comercio exterior.

2. El Subsector Mixto conformado por la Comisión Mixta de Comercio Exterior y los comités asesores nacionales y regionales.

3. El Subsector Empresarial conformado por las personas naturales y jurídicas de carácter privado que en desarrollo de su actividad realicen operaciones de comercio exterior o presten servicios relacionados con el mismo.

Parágrafo. Las entidades mencionadas en este artículo concurrirán armónicamente con el fin de contribuir al desarrollo de la economía del país, interactuando en el ámbito del comercio exterior, mediante la coordinación en el ejercicio de sus funciones y en la formulación y aplicación de la política.

Artículo 2o. Relación entre las entidades que integran el Sector Comercio Exterior. Entre las

entidades que pertenecen al sector existen los siguientes grados de relación en la ejecución de sus actividades:

1. **Adscripción.** Entre los establecimientos públicos y el Ministerio de Comercio Exterior, cuando así lo señale la disposición legal correspondiente.

2. **Vinculación.** Entre las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado y el Ministerio de Comercio Exterior, cuando así lo señale la disposición legal correspondiente.

3. **Coordinación.** Entre el Ministerio de Comercio Exterior y otras entidades que integran el sector de Comercio Exterior, cuyas funciones están relacionadas con la ejecución de la política de comercio exterior, con el objeto de asegurar que se adelanten las acciones necesarias para el desarrollo de la misma, según lo previsto en el artículo 17 de la Ley 7 de 1991.

Artículo 3o. Organo asesor del sector. El Consejo Superior de Comercio Exterior es el órgano asesor del sector y ejercerá las funciones y tendrá las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley 7 de 1991.

Artículo 4o. Atribuciones del Ministerio de Comercio Exterior. Compete al Ministerio de Comercio Exterior:

1. Dirigir, coordinar, ejecutar y vigilar la política de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología en concordancia con los planes de desarrollo económico y social del país y garantizar su adecuada ejecución.

2. Determinar el alcance de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por Colombia e interpretar las disposiciones arancelarias y de comercio exterior,

3. Velar por la estabilidad y debida aplicación de las políticas de incentivos, normas y procedimientos de comercio exterior, con el propósito de garantizar las condiciones indispensables para la promoción y el crecimiento del sector externo.

4. Representar al Gobierno Nacional en los foros y organismos internacionales sobre política, normas y otros aspectos del comercio mundial teniendo en

cuenta las recomendaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7 de 1991 y servir de órgano de enlace del Gobierno Nacional con las entidades internacionales responsables de los temas de comercio mundial.

5. Promover las relaciones comerciales del país en el exterior y presidir las delegaciones de Colombia en las negociaciones bilaterales y multilaterales de comercio que adelante el país velando por la adecuada ejecución de las decisiones adoptadas.

6. Evaluar y formular la política del Gobierno en materia de prevención y corrección de prácticas desleales, restrictivas y lesivas del comercio exterior que directa o indirectamente afecten la producción nacional. La ejecución de la misma estará a cargo del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y del Comité de Prácticas Comerciales del Ministerio.

7. Preparar y aplicar las regulaciones sobre la existencia y funcionamiento de zonas francas, industriales, comerciales, tecnológicas y de servicios; de las zonas fronterizas; de los sistemas especiales de importación y exportación y velar por la adecuada aplicación de las disposiciones que se expidan.

8. Preparar con la Dirección General de Aduanas a través del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, los estudios tendientes a proponer al Consejo Superior de Comercio Exterior para que el Gobierno adopte las políticas aduaneras, de valoración, los nuevos regímenes aduaneros y los procedimientos de importaciones y exportaciones.

9. Proponer al Consejo Superior de Comercio Exterior los lineamientos de la política arancelaria, la cual será adoptada por el Gobierno Nacional.

10. Proponer y hacer cumplir a través de las entidades competentes, una vez aprobados en el Consejo Superior de Comercio Exterior los trámites, requisitos y registros ordinarios aplicables a las importaciones y exportaciones de bienes, servicios y tecnología y aquellos que con carácter excepcional y temporal se adopten para superar coyunturas adversas al interés comercial del país.

11. Promover y coordinar con las entidades competentes, sistemas de información económica y comercial nacional e internacional, para apoyar la gestión de los empresarios y el desarrollo del comercio exterior de Colombia.

12. Actuar como secretaría técnica del Consejo Superior de Comercio Exterior, de la Comisión Mixta de Comercio Exterior y de los comités asesores, sectoriales y técnicos.

13. Coordinar, evaluar y vigilar la ejecución de la política de comercio exterior por parte de los organismos del sector y presentar al Consejo Superior de Comercio Exterior los informes y recomendaciones del caso.

14. Estudiar y evaluar los servicios de apoyo al comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, con el fin de proponer, adelantar y coordinar con otras entidades gubernamentales, las acciones encaminadas a mejorar la competitividad internacional de la producción local y a facilitar la gestión de los empresarios en las operaciones de comercio exterior.

15. Recopilar información para la producción y divulgación de informes y estadísticas que se originan en las entidades que integran el sector. Dicha función se desarrollará sin perjuicio de las funciones propias que realiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

16. Preparar en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y someter a consideración del Consejo Superior de Comercio Exterior los aspectos de comercio exterior que deberá contener el Plan Nacional de Desarrollo.

17. Presentar al Consejo Superior de Comercio Exterior propuestas en relación con políticas, estrategias y programas del Gobierno Nacional en materia de comercio exterior y en particular de exportaciones. Para tal efecto corresponderá al Ministerio de Comercio Exterior, efectuar la debida coordinación interinstitucional con los ministerios y otras entidades de la Administración Pública competentes en materia de comercio exterior y evaluar las solicitudes y reco-

mendaciones que el sector privado efectúe sobre la política de comercio exterior.

18. Presentar al Consejo Superior de Comercio Exterior evaluaciones periódicas sobre la ejecución de los aspectos de comercio exterior del Plan Nacional de Desarrollo así como sobre los programas, estrategias e instrumentos aprobados por el mencionado Consejo.

19. Coordinar la definición y adopción de la política general y sectorial de comercio exterior de bienes, tecnología y servicios, garantizar su adecuada ejecución a través de los distintos sistemas, regímenes e instrumentos operativos, y evaluar sus resultados.

CAPITULO II

Estructura orgánica del Ministerio de Comercio Exterior

Artículo 5o. **Estructura.** El Ministerio de Comercio Exterior tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del Ministro.
 - 1.1. Oficina Jurídica.
 - 1.2. Oficina de Planeación Interna, Informática y Evaluación de Gestión.
 - 1.3. Oficina de Comunicaciones.
2. Despacho del Viceministro.
3. Secretaría General.
 - 3.1. División de Recursos Humanos.
 - 3.2. División Administrativa.
 - 3.3. División Financiera.
4. Dirección General de Programación, Coordinación y Política de Comercio Exterior.
 - 4.1. Subdirección de Estudios de Economía Internacional.
 - 4.2. Subdirección de Estudios Sectoriales.
5. Dirección General para el Desarrollo del Intercambio.

- 5.1. Subdirección de Instrumentos de Promoción y Apoyo al Comercio Exterior.
- 5.2. Subdirección de Comercio Exterior de Servicios y Tecnología.
6. Dirección General de Negociaciones.
 - 6.1. Subdirección de Relaciones de Integración y Organismos Multilaterales.
 - 6.2. Subdirección de Relaciones Bilaterales.
7. Organos de Asesoría, Coordinación y Decisión.
 - 7.1. Comisión Mixta de Comercio Exterior.
 - 7.2. Comités del Ministerio.
 - 7.2.1. Comités Técnicos.
 - 7.2.2. Comités Sectoriales.
 - 7.2.3. Comités Asesores Nacionales y Regionales.
8. Organismos Adscritos.
 - 8.1. Instituto Colombiano de Comercio Exterior.
 - 8.2. Zonas Francas Públicas.
9. Organismos Vinculados.
 - Banco de Comercio Exterior.

Artículo 6o. **Ministro de Comercio Exterior.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 208 de la Constitución Política, y los artículos 16 y 17 de la Ley 7 de 1991, el Ministro de Comercio Exterior, bajo la dirección del Presidente de la República, como Jefe de la administración en su respectiva dependencia, le corresponde formular las políticas atinentes al comercio exterior.

Artículo 7o. **Despacho del Ministro.** La Dirección del Ministerio corresponde al Ministro quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Viceministro, el Secretario General, los Directores Generales y los Jefes de Oficina.

Son funciones del Ministro de Comercio Exterior, además de las establecidas por la Constitución Política y las leyes las señaladas por el Decreto 1050 de 1968 y en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, las que asigne el Presidente de la República y, en especial, las siguientes:

1. Aplicar las políticas y los planes y programas de comercio exterior en concordancia con las recomendaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior.
 2. Representar al país en los foros y organismos internacionales competentes en materia de comercio exterior y adelantar las negociaciones comerciales internacionales, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7 de 1991.
 3. Representar al país como plenipotenciario ante la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ante otros organismos de integración económica y en otros órganos que se creen en desarrollo de las negociaciones para la conformación de zonas de libre comercio en que Colombia participe.
 4. Seleccionar por concurso a los representantes del Ministerio de Comercio Exterior en aquellas ciudades donde tengan sede los organismos internacionales de comercio mundial en que Colombia participe, así como en aquellas en que tengan sede los organismos de integración económica comercial de que el país haga parte, o las autoridades de comercio o los organismos de integración de otros países o bloques de países de especial interés para Colombia. Tal representación tendrá por objeto el estar permanentemente informados sobre las decisiones de política comercial en los grandes centros del comercio mundial y garantizar que la política de comercio exterior colombiano, esté acorde con las normas y tendencias internacionales. Dichos representantes tendrán carácter diplomático razón por la cual su nombramiento lo formalizará el Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin perjuicio de la adscripción a las embajadas, estos representantes dependerán funcional y jerárquicamente del Ministerio de Comercio Exterior.
 5. Velar por la coordinación de la política de comercio exterior con las demás políticas económicas y sectoriales.
 6. Presidir las delegaciones de Colombia en las Comisiones Mixtas que tengan por objeto tratar temas de comercio exterior y en las misiones comerciales que se realicen a otros países.
 7. Integrar comités con representantes del sector privado que estudien y asesoren al Ministro en temas específicos para el desarrollo del sector externo.
 8. Definir y supervisar el sistema de control integral y los planes de acción que procuren la mayor calidad y eficiencia en el cumplimiento de las funciones a cargo del Ministerio.
 9. Imponer mediante resolución, los derechos compensatorios o "antidumping" definitivos u otras compensaciones a que haya lugar como resultado de las investigaciones sobre prácticas desleales y restrictivas que afecten la competencia comercial y a la producción nacional, previo concepto y recomendaciones del Comité de Prácticas Comerciales.
 10. Negociar y fijar los porcentajes de reserva de carga.
 11. Expedir la resolución de declaración y desarrollo de las zonas francas privadas a las que se refiere el Decreto 2131 de 1991.
 12. Promover y coordinar con el Instituto Colombiano de Comercio Exterior y con las demás entidades del sector, sistemas de información económica internacional, de comercio mundial y de precios internacionales para apoyar las actividades de comercio exterior que desarrollan los empresarios.
 13. Formular la política de promoción de exportaciones conforme a las recomendaciones que para el efecto señalen la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior y el Consejo Superior de Comercio Exterior.
 14. Organizar grupos de trabajo de acuerdo con los requerimientos de los planes y programas del Ministerio.
- Artículo 8o. **Oficina Jurídica.** Son funciones de la Oficina Jurídica, además de las señaladas en el artículo 17 del Decreto 1050 de 1968, las siguientes:

1. Conceptuar sobre las normas y regulaciones en materia de comercio exterior y aranceles y velar por la unidad de criterio jurídico en las disposiciones que regulan el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología.

2. Revisar los proyectos de ley, decretos y resoluciones relacionados con el comercio exterior y emitir conceptos sobre aspectos legales de los contratos del Ministerio.

3. Recopilar las normas y reglamentos del comercio internacional de los diferentes mercados y países con los cuales Colombia mantenga un flujo significativo de comercio exterior o que puedan constituir mercados potenciales para los productos o servicios colombianos, con el propósito de crear una base de datos de derecho comparado.

4. Asesorar a las diferentes áreas del Ministerio de Comercio Exterior en las materias de su competencia, así como en la elaboración de proyectos e interpretación de los tratados, convenios y acuerdos comerciales internacionales en los que el país participe.

5. Coordinar con las respectivas áreas del Ministerio y de otras entidades de la Administración Pública, los asuntos jurídicos relacionados con el comercio exterior.

6. Atender los procesos judiciales en que sea parte la Nación -Ministerio de Comercio Exterior- cuando el Ministro así lo determine.

7. Efectuar cuando resulte necesario, estudios de derecho comparado sobre las normas constitucionales, administrativas, comerciales, tributarias, aduaneras y monetarias existentes en Colombia y en los demás países miembros de esquemas de integración económica en los que el país participe, para conceptuar sobre la compatibilidad de las mismas con los correspondientes ordenamientos jurídicos supranacionales y de integración.

8. Rendir concepto sobre la vigencia o incorporación en el derecho interno de los compromisos asumidos dentro de los procesos de integración económica en que Colombia sea parte, en coordinación con otros

organismos competentes y sobre la incidencia de dichos compromisos en el trámite y las operaciones de comercio exterior.

9. Supervisar el contenido y publicación de la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior y demás publicaciones de contenido jurídico.

Artículo 9o. Oficina de Planeación Interna, Informática y Evaluación de Gestión. Son funciones de la Oficina de Planeación Interna, Informática y Evaluación de Gestión:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión del Ministerio, presentarlo a la Dirección General de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con las propuestas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio una vez evaluadas por él, y realizar los demás trámites de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

2. Elaborar el Plan de Actividades del Ministerio en coordinación con los Directores Generales, el Secretario General y Jefes de Oficina y velar por su cumplimiento.

3. Realizar el seguimiento a las labores encomendadas a las diferentes dependencias del Ministerio, controlar mensualmente la ejecución presupuestal, e informar al Ministro sobre el particular.

4. Difundir e implantar la política de calidad, eficiencia y productividad en las funciones y servicios del Ministerio de Comercio Exterior, efectuar un control integral y hacer las evaluaciones necesarias para verificar su cumplimiento.

5. Diseñar indicadores de eficiencia administrativa, financiera y operacional para evaluar las diferentes dependencias y funcionarios del Ministerio en la ejecución de sus labores y estimular la excelencia en sus actividades diseñando en coordinación con la Secretaría General los programas requeridos para tal efecto.

6. Realizar estudios administrativos, analizar cargas de trabajo, proponer cambios organizacionales y elaborar los manuales de funciones y procedimientos del Ministerio.

7. Asesorar al Ministro en la formulación de planes y programas para la sistematización de la entidad.

8. Promover y adelantar en coordinación con el Instituto Colombiano de Comercio Exterior la sistematización de las diferentes dependencias del Ministerio.

9. Coordinar con el Instituto Colombiano de Comercio Exterior la integración del sistema de información del mismo con el del Ministerio para garantizar su permanente disponibilidad y su adecuada utilización por parte de los usuarios del Ministerio.

10. Brindar soporte técnico a todas las dependencias del Ministerio.

11. Responder por la confiabilidad, integridad, procesamiento seguridad y archivo de la información producida por el Ministerio.

Artículo 10. Oficina de Comunicaciones. Son funciones de la Oficina de Comunicaciones:

1. Dirigir, coordinar y realizar los programas de divulgación y prensa, relacionados con las actividades del Ministerio y del sector comercio exterior y velar por la adecuada organización y funcionamiento del servicio de publicaciones a través del Centro de Documentación.

2. Elaborar las publicaciones del Ministerio, entre ellas la Gaceta, bajo la coordinación del área competente en los temas objeto de cada una de ellas.

3. Participar en la coordinación de los planes y programas de divulgación de las entidades adscritas y vinculadas y velar por la adecuada organización y funcionamiento del servicio de información.

4. Emitir previa autorización del Ministro, comunicaciones oficiales sobre las actuaciones, políticas, planes

y programas del Ministerio, así como sobre la evolución y resultados del sector comercio exterior.

Artículo 11. Despacho del Viceministro. Son funciones del Viceministro además de las generales establecidas para dicho cargo en el artículo 13 del Decreto 1050 de 1968, las siguientes:

1. Coordinar las Direcciones Generales del Ministerio con el objeto de mantener en el desarrollo de su actividad, unidad de propósito y coherencia en las decisiones adoptadas.

2. Representar al país en las negociaciones internacionales de asuntos relacionados con el comercio exterior cuando el Ministro le delegue tal función así como en los consejos, en las juntas directivas y en las actividades oficiales que éste le señale.

3. Servir de enlace y soporte con el Ministerio, al Banco de Comercio Exterior, al Instituto Colombiano de Comercio Exterior y a las Zonas Francas.

4. Coordinar las relaciones del Ministerio con las demás entidades públicas, para la adecuada orientación y ejecución de los planes y políticas generales y sectoriales en materia de comercio exterior. En ejercicio de esta función presidirá los comités asesores y sectoriales.

5. Dirigir la preparación de los informes relativos al desarrollo de las políticas, los planes y programas de comercio exterior que deba presentar el Ministerio.

6. Colaborar con el Ministro en vigilar el desarrollo de la política de comercio exterior de conformidad con la función que el artículo 17 de la Ley 7 de 1991 asigna al Ministerio.

7. Atender los asuntos de protocolo de los Ministros de Comercio Exterior y otros funcionarios gubernamentales competentes en comercio exterior y representantes del sector privado que visiten el país en misiones internacionales de comercio.

Artículo 12. Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General, además de las establecidas en el artículo 14 del Decreto 1050 de 1968, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las leyes orgánicas del Ministerio y demás disposiciones que regulen sus trámites y procedimientos administrativos internos.
2. Planear, coordinar, ejecutar y controlar a través de las dependencias respectivas, la organización administrativa, financiera, de recursos humanos y físicos del Ministerio y velar por la correcta prestación de los servicios administrativos.
3. Elaborar y revisar los contratos y mantener actualizadas las normas del régimen de contratación del Ministerio.
4. Dirigir y coordinar la ejecución del proyecto anual del presupuesto del Ministerio y rendir, mensualmente, los informes de ejecución correspondientes.
5. Comunicar, autenticar con su firma y notificar en los términos legales y reglamentarios los actos administrativos del Ministerio de Comercio Exterior.
6. Recomendar y coordinar el diseño y adopción de políticas referentes a la correcta selección y mayor desarrollo integral del personal del Ministerio, así como la periódica evaluación de su rendimiento y coordinar las actividades para un permanente entrenamiento y capacitación de los funcionarios del Ministerio teniendo en cuenta los programas que se diseñen sobre el particular en el Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 13. División de Recursos Humanos. Son funciones de la División de Recursos Humanos:

1. Planear y coordinar los programas de selección, ingreso, promoción y bienestar del personal del Ministerio.
2. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal del Ministerio y expedir las certificaciones correspondientes.

3. Liquidar y tramitar los sueldos y demás prestaciones y reconocimientos a los funcionarios del Ministerio.

4. Elaborar y modificar el manual de funciones y requisitos en coordinación con la Oficina de Planeación Interna, Informática y Evaluación de Gestión.
5. Elaborar, coordinar y ejecutar el plan anual de capacitación para los funcionarios del Ministerio.

Artículo 14. División Administrativa. Son funciones de la División Administrativa:

1. Prestar los servicios generales y administrativos para el correcto funcionamiento del Ministerio y velar por la protección adecuada de sus bienes.
2. Recibir, almacenar, controlar y custodiar los elementos adquiridos por el Ministerio y controlar los inventarios de elementos devolutivos y de consumo.
3. Mantener actualizado el registro de proveedores del Ministerio, elaborar el programa anual de compras y supervisar su correcta ejecución y adelantar los trámites correspondientes para la adquisición de bienes y contratación de servicios.
4. Dirigir, coordinar, supervisar y llevar los controles necesarios sobre la correspondencia del Ministerio para garantizar la oportuna atención a todas las solicitudes recibidas y presentar informes periódicos al Ministro sobre la gestión de cada una de las áreas sobre el particular.
5. Dirigir, coordinar y supervisar la adecuada conservación y archivo de los documentos del Ministerio.

Artículo 15. División Financiera. Son funciones de la División Financiera:

1. Dirigir y controlar las operaciones financieras, contables, de presupuesto y tesorería del Ministerio.
2. Desarrollar los procesos de ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas legales y con los criterios de una adecuada gestión financiera.

3. Administrar el presupuesto asignado al Ministerio y tramitar sus adiciones, traslados y demás modificaciones.

4. Preparar el programa anual de caja, los acuerdos y demás documentos correspondientes.

5. Contabilizar diariamente las operaciones, llevar los registros contables correspondientes y presentar mensualmente los estados financieros y la ejecución presupuestal para el conocimiento y consideración del Ministro.

6. Elaborar y enviar a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda las solicitudes de reservas y apropiaciones que deben registrarse en el balance del Tesoro de la Nación al liquidar cada ejercicio fiscal, y las solicitudes de crédito adicionales y traslados presupuestales.

7. Llevar el registro de los contratos que celebre el organismo de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 16. Dirección General de Programación, Coordinación y Política de Comercio Exterior. Son funciones de la Dirección General de Programación, Coordinación y Política de Comercio Exterior:

1. Realizar estudios en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades sectoriales competentes en relación a los aspectos del sector externo del Plan Nacional de Desarrollo.

2. Preparar estudios dirigidos a los organismos competentes en los que se analice la incidencia de las políticas cambiaria, monetaria, fiscal, crediticia y sectorial sobre el comercio exterior y efectuar las recomendaciones del caso.

3. Preparar en coordinación con los comités del Ministerio programas y estrategias para la evolución del comercio exterior y presentar los informes correspondientes con la periodicidad que el Ministro lo solicite.

4. Preparar en coordinación con las entidades competentes, documentos y recomendaciones acerca de la

política arancelaria, aduanera y de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología.

Artículo 17. Subdirección de Estudios de Economía Internacional. Son funciones de la Subdirección de Estudios de Economía Internacional:

1. Evaluar las tendencias, desarrollos y perspectivas del comercio internacional por productos y mercados y propender por lograr mayores ventajas para el comercio exterior colombiano.

2. Analizar periódicamente la evolución económica y los principales indicadores de los más importantes socios comerciales de Colombia, así como las políticas y programas que adelantan en materia de comercio exterior.

3. Recomendar la estrategia y las medidas necesarias para lograr la competitividad y mayor penetración de los bienes, servicios y tecnología colombianos en los mercados internacionales.

4. Realizar estudios en coordinación con la Dirección General de Negociaciones y los Comités de Negociaciones para presentar recomendaciones sobre las prioridades en las negociaciones comerciales y la posición del país ante organismos internacionales de comercio y en la celebración de tratados o convenios internacionales de comercio.

5. Evaluar el impacto comercial y fiscal que los tratados internacionales suscritos por Colombia tendrían en los asuntos de su competencia, y realizar el debido seguimiento.

6. Identificar las fuentes de cooperación técnica internacional en asuntos de comercio exterior. Lo anterior se realizará en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 18. Subdirección de Estudios Sectoriales. Son funciones de la Subdirección de Estudios Sectoriales:

1. Evaluar conjuntamente con los Ministerios y los comités sectoriales el comportamiento de las importa-

ciones y exportaciones y el impacto de las mismas en la producción nacional.

2. Analizar periódicamente en coordinación con la Subdirección de Instrumentos de Promoción y Apoyo al Comercio Exterior, el costo de los factores que inciden en la competitividad de las exportaciones colombianas frente a las de terceros países tales como tasa de cambio, mano de obra, tarifas de transporte, puertos, servicios públicos y los estímulos e incentivos a la producción y al comercio exterior.

3. Evaluar con los comités sectoriales del Ministerio y en coordinación con la Subdirección de Instrumentos de Promoción y Apoyo al Comercio Exterior, la oferta exportable y las ventajas comparativas de los productos que la componen, proponiendo estrategias y medidas de promoción y desarrollo de las exportaciones, así como las decisiones pertinentes para apoyar el desarrollo industrial y agrícola del país en concordancia con la política general de comercio exterior.

4. Proponer medidas para el desarrollo del comercio exterior de la pequeña y mediana industria.

5. Realizar estudios sobre estructura arancelaria y sugerir los niveles adecuados de arancel.

6. Realizar estudios en coordinación con la Subdirección de Instrumentos de Promoción y Apoyo al Comercio Exterior sobre los niveles de CERT y demás mecanismos de devolución de impuestos.

7. Actuar como Secretaría Técnica de los Comités Sectoriales agropecuario, industrial y petrolero y minero.

8. Actuar como Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, para el que realizará los estudios que se considerarán en él, en coordinación con la Subdirección de Instrumentos de Promoción y Apoyo al Comercio Exterior.

9. Formular recomendaciones sobre la adopción de normas contra el "dumping", las subvenciones y otras prácticas desleales y restrictivas del comercio interna-

cional para garantizar justas condiciones de competencia a la producción nacional y a los flujos de comercio.

10. Formular recomendaciones al Ministro y al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior para la adopción de medidas tendientes a prevenir la subfacturación en cuanto constituya un factor de competencia lesiva contra la producción nacional.

Artículo 19. Dirección General para el Desarrollo del Intercambio. Son funciones de la Dirección General para el Desarrollo del Intercambio:

1. Recomendar la política para el manejo de instrumentos de promoción de exportaciones.

2. Realizar los estudios en coordinación con las entidades competentes para que el Ministro presente a consideración del Consejo Superior de Comercio Exterior, la política integral de puertos, transporte de bienes y otros servicios al comercio exterior.

3. Proponer el régimen aplicable a los servicios y tecnología en lo referente al comercio exterior de los mismos.

4. Elaborar estudios sobre las condiciones de acceso a los mercados internacionales para productos de exportación de interés para el país y ofrecer la información correspondiente.

5. Elaborar estudios y propuestas al Ministro para que éste presente en coordinación con el Banco de Comercio Exterior, iniciativas de promoción de exportaciones de acuerdo con los lineamientos trazados por el Consejo Superior de Comercio Exterior.

6. Mantener relaciones con las cámaras de comercio colombianas y con las cámaras de comercio binacionales.

7. Recolectar y elaborar los informes y datos sobre comercio exterior que requieran las embajadas colombianas en el exterior.

8. Formular recomendaciones al Ministro sobre la política de financiación y promoción del comercio exterior para que éste las tenga en cuenta tanto en la Junta Directiva del Banco como en el Consejo Superior de Comercio Exterior.

10. Actuar como Secretaría Técnica del Comité Asesor para el Desarrollo de las Exportaciones.

Artículo 20. Subdirección de Instrumentos de Promoción y Apoyo al Comercio Exterior. Son funciones de la Subdirección de Instrumentos de Promoción y Apoyo al Comercio Exterior:

1. Evaluar los instrumentos de apoyo públicos y privados a las exportaciones que utilizan otros países y estudiar la viabilidad y conveniencia de su adopción en Colombia.

2. Analizar los resultados obtenidos con los instrumentos de apoyo al comercio exterior existentes y recomendar los ajustes necesarios para brindar a los exportadores y productores nacionales las condiciones que los hagan más competitivos.

3. Estudiar los lineamientos de la política de promoción y financiación de exportaciones de bienes, servicios y tecnología, y formular recomendaciones sobre el enfoque y contenido de la misma, verificando periódicamente sus avances.

4. Adelantar en coordinación con el Banco de Comercio Exterior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, estudios y propuestas sobre las actividades a desarrollar por los agregados comerciales y evaluar el resultado de su gestión para presentar las recomendaciones pertinentes al Ministro, quien las deberá presentar al Consejo Superior de Comercio Exterior.

5. Promover concursos y premios relacionados con la promoción de comercio exterior, en especial de las exportaciones.

6. Inscribir las sociedades de comercialización internacional verificando el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de dicha calidad.

7. Llevar el registro de las sociedades y agrupaciones de exportadores.

8. Formular recomendaciones sobre los procedimientos con el objeto de facilitar las operaciones de importación y exportación de bienes, tecnología y servicios.

Respecto de las zonas francas:

9. Proponer la política de puertos libres y de las zonas francas comerciales, industriales, tecnológicas y de servicios, así como las condiciones de importación de bienes producidos en las mismas, al territorio aduanero nacional.

10. Evaluar la rentabilidad y competitividad de las zonas francas colombianas frente a las de terceros países.

11. Llevar el registro de los usuarios de las zonas francas.

12. Evaluar los estudios de factibilidad presentados para la autorización de las áreas de las nuevas zonas francas y emitir conceptos sobre aquellos actos de las zonas francas o de sus juntas directivas que requieren aprobación del Ministerio.

13. Adelantar estudios y propuestas tendientes a lograr la privatización de las zonas francas.

14. Evaluar y conceptuar la solicitud de ingreso de los usuarios operadores de las zonas francas.

15. Las demás asignadas por el Decreto 2131 de 1991 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

En cuanto a las zonas fronterizas:

16. Proponer la política y proyectos de normas relacionados con el comercio exterior de las zonas fronterizas.

17. Proponer la política de importación, exportación y almacenamiento de productos que promuevan el desarrollo del comercio internacional en las zonas fronterizas, puertos libres y zonas económicas espe-

ciales y evaluar el comportamiento económico de estas zonas.

En relación con los servicios de apoyo al comercio exterior:

18. Participar en coordinación con las entidades públicas competentes en el diseño de recomendaciones tendientes a la formulación de una política integral de los servicios de apoyo al comercio exterior. Cuando se trate de la recomendación de políticas relativas al transporte de bienes de importación y exportación, se trabajará en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

19. Proponer al Ministro de Comercio Exterior la política y el porcentaje de reserva de carga.

20. Proponer con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte las negociaciones de acuerdos, convenios o tratados relacionados con el transporte de pasajeros y carga y evaluar sus efectos y resultados.

21. Efectuar análisis generales y sectoriales de las condiciones, frecuencia y costos de prestación de servicio de transporte y tránsito internacional de mercancías y pasajeros.

22. Actuar como Secretaría Técnica del Comité Sectorial de Transporte y del Comité Asesor en dicha materia.

En relación con los puertos:

23. Evaluar la infraestructura portuaria del país en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, preparar al Ministro estudios y recomendaciones con destino al Consejo Superior, tendientes a mejorar su eficiencia y modernización para la facilitación de las operaciones de comercio exterior, así como proponer las obras prioritarias de infraestructura para el comercio exterior.

24. Efectuar recomendaciones sobre las tarifas portuarias al organismo competente, procurando que las condiciones y costos del transporte internacional de

bienes permitan a los empresarios colombianos condiciones competitivas en los mercados externos.

25. Sugerir procedimientos simplificados e ingreso o egreso de mercancías a los puertos colombianos.

26. Identificar fuentes de cooperación técnica en aspectos portuarios, así como oportunidades de suministro de recursos financieros para proyectos relacionados con los puertos y coordinar con las autoridades competentes la obtención de dicha cooperación.

En relación con otros servicios de apoyo al comercio exterior:

27. Efectuar análisis sobre las condiciones de la prestación de servicios de apoyo al comercio exterior, tales como embalaje, seguros, financiación, formas y términos de pago y almacenaje.

28. Identificar las acciones tendientes a mejorar la infraestructura física del país y los servicios de apoyo requeridos para lograr una mayor eficiencia en las operaciones de comercio exterior.

29. Recopilar información y desarrollar un sistema de diseño, análisis y evaluación de los procesos de distribución física internacional.

Artículo 21. Subdirección de Comercio Exterior de Servicios y Tecnología. Son funciones de la Subdirección de Comercio Exterior de Servicios y Tecnología:

1. Realizar estudios en coordinación con las entidades competentes con el fin de identificar los sectores en los cuales los productores nacionales de servicios poseen ventajas comparativas y formular recomendaciones para el aprovechamiento de tales oportunidades.

2. Coordinar con el Ministerio de Desarrollo Económico y las entidades competentes la política de propiedad intelectual, tecnología y servicios en los aspectos atinentes al comercio exterior y proponer las medidas requeridas para su promoción, desarrollo y comercialización.

3. Recomendar la política en materia de servicios y tecnología y analizar su evolución, las políticas y programas específicos en otros países con el objeto de recomendar la adopción en Colombia de aquellas que resulten pertinentes.

4. Estudiar, recomendar y preparar la participación del país en convenios y foros relacionados con el comercio exterior, de servicios y evaluar los compromisos adquiridos por Colombia en materia de servicios y tecnología.

5. Elaborar estudios sobre estructura, procedimientos y requisitos relacionados con el comercio exterior de servicios para proponer las acciones tendientes a lograr su agilidad y simplificación y presentar recomendaciones para adoptar en el país mecanismos y servicios propios del comercio internacional.

6. Actuar como Secretaría Técnica del Comité de Servicios y Tecnología.

Parágrafo. La política de desarrollo tecnológico continuará a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 22. Dirección General de Negociaciones. Son funciones de la Dirección General de Negociaciones:

1. Diseñar en coordinación con el Comité Sectorial de Negociaciones, los programas de política comercial de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior.

2. Presentar en coordinación con la Dirección General de Programación, Coordinación y Política de Comercio Exterior, previo análisis de las recomendaciones del Comité Sectorial de Negociación, propuestas en lo atinente a la posición de Colombia en las negociaciones comerciales con otros países, y ante organismos y foros internacionales de comercio.

3. Coordinar las relaciones con los organismos internacionales de comercio de los que Colombia forma parte.

4. Estudiar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los proyectos de acuerdos, convenios y otros instrumentos de carácter internacional sobre temas de comercio exterior e integración económica.

5. Preparar las negociaciones comerciales y de integración económica en los temas de su competencia y participar en ellas.

6. Evaluar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de comercio exterior e integración económica y presentar al Ministro estudios y recomendaciones sobre las normas y medidas administrativas necesarias para ponerlos en práctica.

7. Coordinar las diferentes actividades con otras entidades del Estado y, cuando se requiera con el sector privado, con miras a fijar la posición de Colombia en aspectos internacionales de comercio e integración económica.

8. Efectuar el seguimiento a los procesos de negociación de otros países que puedan tener interés para Colombia.

9. Actuar como Secretaría Técnica del Comité Sectorial y del Asesor en materia de negociaciones.

10. Presentar anualmente al Ministro un programa de capacitación y actualización para los negociadores del Ministerio en materias de comercio internacional, economía mundial, integración económica, sector productivo colombiano y de los distintos temas objeto de negociaciones comerciales.

11. Suministrar información sobre los temas de su competencia al Instituto Colombiano de Comercio Exterior y a las entidades públicas.

Artículo 23. Subdirección de Relaciones de Integración y de Organismos Multilaterales. Son funciones de la Subdirección de Relaciones de Integración y de Organismos Multilaterales:

1. Asesorar a la Dirección General de Negociaciones y al Ministro en la formulación y evaluación de

estrategias y programas de integración económica, procurando la compatibilidad entre los diferentes procesos en que participe el país.

2. Velar por el cumplimiento de los compromisos comerciales contraídos por Colombia y los demás países participantes en los procesos de integración económica de que Colombia haga parte y adoptar o proponer las medidas a que haya lugar.

3. Estudiar y conceptuar las medidas emanadas de los organismos internacionales de comercio exterior y de los órganos de administración y dirección de los distintos procesos de integración económica de los que el país forme parte.

4. Proponer estrategias de negociación comercial del país en los distintos esquemas multilaterales y de integración económica de que sea parte.

5. Revisar el aspecto normativo y procedimental de las acciones que deban proponerse ante los diferentes organismos de integración económica en los que Colombia participa.

6. Elaborar estudios y presentar recomendaciones para determinar la estrategia y los objetivos de la posición de Colombia en los distintos acuerdos y organismos internacionales de comercio, así como la conveniencia y resultados para el país de hacer parte de los mismos.

7. Analizar las medidas de política comercial y los instrumentos establecidos por los diferentes países, a la luz de los derechos que tiene Colombia como miembro de foros y organismos internacionales de comercio.

8. Mantener estrecha coordinación con las entidades gubernamentales y privadas sobre los distintos temas objeto de negociación en los foros multilaterales de comercio y desarrollo y evaluar, conjuntamente con las mismas, los intereses del país en asuntos tales como acceso a los mercados, propiedad intelectual, inversiones, tecnología y servicios.

9. Coordinar y participar en el desarrollo de programas o eventos encaminados a promover por parte del

sector exportador, la mejor utilización de las ventajas otorgadas a Colombia en el marco de acuerdos y organismos internacionales de comercio y desarrollo.

Artículo 24. Subdirección de Relaciones Bilaterales. Son funciones de la Subdirección de Relaciones Bilaterales:

1. Analizar las relaciones económicas y comerciales de Colombia con otros países con el fin de formular estrategias y programas para fomentar las relaciones comerciales bilaterales del país, a través de los instrumentos de política comercial.

2. Preparar los proyectos de acuerdos, convenios y otros instrumentos de carácter internacional sobre temas de su competencia y analizar y evaluar en forma permanente el desarrollo de los mismos.

3. Elaborar estudios para las misiones oficiales en el exterior y los que se requieran con ocasión de las misiones extranjeras que visiten al país.

4. Mantener estrecha coordinación con entidades gubernamentales y privadas sobre diferentes temas objeto de consulta y negociación con otros países y elaborar estudios y obtener información sobre las condiciones de acceso y las normas de calidades técnicas vigentes en los mercados internacionales para productos de exportación de interés para el país.

CAPITULO III

Organos de asesoría, coordinación y decisión

Artículo 25. Comisión Mixta de Comercio Exterior. La Comisión Mixta de Comercio Exterior es el foro de coordinación y enlace entre el sector privado y el Gobierno, para el intercambio de ideas, información y elaboración de propuestas sobre programas globales y estrategias de comercio exterior, así como para hacer el debido seguimiento de los mismos y de la ejecución de la política comercial del país.

Para determinar los integrantes de la Comisión Mixta, el Consejo Superior de Comercio Exterior definirá los sectores económicos que deben tener representación

en este organismo. De ellos las industrias del sector presentarán ternas al Consejo Superior de Comercio Exterior, quien designará los representantes del sector privado en la Comisión, en número no inferior a cinco (5). Dicha Comisión, deberá reunirse por lo menos cuatro (4) veces al año.

Artículo 26. Comités del Ministerio de Comercio Exterior. Los Comités del Ministerio de Comercio Exterior son de tres tipos: técnicos, sectoriales y asesores.

Artículo 27. Creación de Comités Técnicos. Son Comités Técnicos del Ministerio de Comercio Exterior el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, el Comité de Servicios y Tecnología y el Comité de Prácticas Comerciales. Los Comités Técnicos tendrán por objeto analizar y formular recomendaciones sobre las materias propias de los mismos y podrán tomar decisiones sobre los temas que en este Decreto o en normas posteriores se le asignen.

Artículo 28. Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior. El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior ejercerá las siguientes funciones:

1. Analizar y recomendar al Consejo Superior de Comercio Exterior y al Gobierno Nacional, conforme a las leyes que regulen la materia, acerca de los siguientes aspectos del régimen aduanero y arancelario:

a) Adopción de la política aduanera acorde con el modelo de desarrollo económico y las prácticas del comercio internacional.

b) Evaluación y control de la aplicación de las medidas arancelarias y aduaneras por parte de las entidades encargadas de su ejecución y la adopción de los correctivos a que hubiere lugar.

c) Modificación del arancel de aduanas en lo concerniente a la actualización de la nomenclatura, sus reglas de interpretación, notas legales, notas explicativas y reestructuración de los desdoblamientos o creación de nuevas subpartidas.

d) Establecimiento y variación de los aranceles y demás tarifas arancelarias aplicables a las importaciones.

e) Variaciones en la metodología, criterios, objetivo y composición del sistema de aranceles variables previsto en la Ley 7a. de 1991.

f) Adopción de los sistemas de valoración.

g) Establecimiento de sistemas adicionales que permitan un control eficaz a las operaciones de aforo para evitar la subfacturación y otras prácticas que afecten a la producción nacional.

h) Evaluación de las solicitudes presentadas por los particulares en relación con las modificaciones al arancel de aduanas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

i) Adopción de la política arancelaria.

j) Definición de la política sobre el destino de los bienes aprehendidos o abandonados teniendo en cuenta el impacto de la misma sobre la producción nacional y la conveniencia de efectuar su reexportación, donación o venta.

2. Estudiar el comportamiento de los regímenes de importación-exportación, zonas francas, zonas fronterizas y demás instrumentos y mecanismos de promoción de comercio exterior y hacer las recomendaciones pertinentes al Consejo Superior de Comercio Exterior y al Gobierno.

3. Asesorar al Consejo Superior de Comercio Exterior en los mecanismos de devolución de impuestos, sus niveles, modalidades y requisitos.

4. Las funciones asignadas al Consejo Nacional de Política Aduanera, Conpa.

Parágrafo 1o. Sin perjuicio de la participación del Director General de Aduanas en el Comité, dicha entidad elaborará con el Ministerio de Comercio Exterior los documentos que se presentarán al Comité sobre los asuntos contemplados en los literales a), c), f) y g). De la misma manera, el Ministerio de Agri-

cultura participará en la elaboración de los documentos relacionados con el literal e) del presente artículo.

Parágrafo 2o. Los decretos que se expidan fijando los aranceles deben suscribirse por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 29. Integración del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior. El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior estará integrado por los siguientes miembros:

El Viceministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público.

El Viceministro de Desarrollo Económico.

El Viceministro de Agricultura.

El Viceministro de Minas y Energía.

El Subjefe del Departamento Nacional de Planeación.

El Director General de Aduanas.

El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Los Asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Parágrafo. Cuando se trate de la modificación de los niveles de los mecanismos de devolución de impuestos o de temas relacionados con exportaciones, se invitará al Presidente del Banco de Comercio Exterior o a su delegado.

Artículo 30. Comité de Servicios y Tecnología. Le corresponde autorizar aquellos contratos que por decisión del Consejo Superior de Comercio Exterior requieran de este requisito en los términos y condiciones que éste determine.

Estará integrado por los siguientes miembros o sus delegados:

El Viceministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá.

El Director General de Programación, Coordinación y Política del Ministerio de Comercio Exterior o su delegado.

El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

El Subjefe del Departamento Nacional de Planeación.

El Director General de Tecnología Industrial del Ministerio de Desarrollo Económico.

El Director General de Producción del Ministerio de Agricultura.

El Superintendente de Industria y Comercio.

El Director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Uno de los asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Artículo 31. Comité de Prácticas Comerciales. Tendrá las funciones señaladas en el Decreto 2444 de 1990 y en las normas que lo modifiquen y adicionen. El Comité de Prácticas Comerciales estará integrado por:

El Viceministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá.

El Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Un delegado del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Un Director General de Negociaciones del Ministerio.

El Viceministro o Subdirector de la entidad más estrechamente ligada con la producción afectada a juicio del Presidente del Comité.

Uno de los Asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Artículo 32. Creación de los Comités Sectoriales. Son Comités Sectoriales del Ministerio de Comercio Exterior: el de Negociaciones, el Agropecuario, el Industrial, el de Transporte y, el Petrolero y Minero. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Comercio Exterior podrá crear otros Comités Sectoriales. Los Comités Sectoriales estudiarán y examinarán temas específicos que deberán someterse a consideración o decisión del Consejo Superior de Comercio Exterior o del Gobierno, con el objeto de garantizar la debida coordinación interinstitucional y la capacidad operativa para instrumentar las decisiones que sobre dichos aspectos de la política se adopten. A través de estos Comités se garantizará el cumplimiento de lo establecido en los parágrafos del artículo 14 de la Ley 7a. de 1991.

Artículo 33. Composición de los Comités Sectoriales. Los Comités Sectoriales estarán integrados con funcionarios de las entidades gubernamentales competentes en las materias propias del Comité, quienes tendrán carácter permanente u ocasional según los asuntos a tratar y se designarán expresamente por los Ministros o los directores de las mismas. Los Comités Sectoriales serán presididos por el Viceministro de Comercio Exterior, en ellos participará uno de los Asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior y se regirán por el reglamento de funcionamiento que expida el Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 34. Integración del Comité Sectorial de Negociaciones. El Comité Sectorial de Negociaciones estará integrado por:

El Viceministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá.

El Viceministro de Asuntos Económicos Internacionales.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público.

El Viceministro de Desarrollo Económico.

El Viceministro de Agricultura.

El Viceministro de Minas y Energía.

Los Asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior.

El Viceministro o el Subdirector de la entidad competente en el tema materia de la negociación internacional.

Artículo 35. Creación de los Comités Asesores. Son Comités Asesores del Ministerio de Comercio Exterior: el de Desarrollo de Exportaciones, el de Negociaciones Comerciales Internacionales, el de Transporte y el de Facilitación de Trámites. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Comercio Exterior podrá crear otros Comités Asesores. Corresponde a estos Comités sugerir las acciones gubernamentales que faciliten y apoyen la iniciativa privada y la gestión de los agentes económicos en las operaciones de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología. Estos comités deberán servir de apoyo y asesorar a la Comisión Mixta de Comercio Exterior, y al Consejo Superior de Comercio Exterior, sin perjuicio de los demás Comités de Asesoría que este último puede crear conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 7a. de 1991. Los Comités Asesores podrán tener carácter regional o nacional.

Artículo 36. Composición de los Comités Asesores Nacionales y Regionales. Los Comités Asesores Nacionales estarán integrados por funcionarios gubernamentales de las entidades competentes en el área de cada uno de ellos y por cinco (5) representantes del sector privado, de comprobada experiencia en las materias de competencia del Comité, designados por el Ministro de Comercio Exterior y estarán presididos por el Viceministro. De acuerdo con los temas específicos a tratar, se invitará a participar a otros funcionarios de entidades del Gobierno y a otros representantes del sector privado.

Los Comités Asesores Regionales estarán integrados por representantes de las entidades gubernamentales de la respectiva región competentes en los temas a tratar por cada uno de ellos, por un delegado del Corpes regional y por tres (3) empresarios del sector privado de la región que cuenten con reconocida experiencia en las materias de competencia de cada Comité. El Ministro designará los representantes del sector privado, definirá en qué regiones se organizarán comités asesores y expedirá los reglamentos para su funcionamiento.

Los Comités Asesores Regionales estarán presididos por el Director Regional del Instituto Colombiano de Comercio Exterior en la zona y tendrán apoyo en las Direcciones del Ministerio y en las áreas del Instituto competentes en los asuntos asignados a cada uno de ellos.

Los asuntos que no hubieren tenido solución al nivel de Comités Regionales se remitirán dentro del mes siguiente al Comité Asesor Nacional. El Presidente del Comité presentará informes periódicos al Ministro sobre los asuntos tratados en los Comités Asesores.

Artículo 37. Periodicidad de las reuniones de los Comités Asesores. Los Comités Asesores Regionales y Nacionales deberán reunirse por lo menos tres (3) veces al año con una agenda preestablecida, pero pueden ser convocados a otras sesiones por el Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 38. El Ministerio tendrá una Junta de Adquisiciones y Licitaciones y una Comisión de Personal conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO IV

Instituto Colombiano de Comercio Exterior

Artículo 39. Asígnanse al Ministerio de Comercio Exterior las funciones desarrolladas por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, a través de las Subdirecciones de Importación y Exportación, Integración Económica y Política Comercial consa-

gradadas en los artículos 14, 19, 20, 21, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del Decreto 1751 de 1990.

Artículo 40. Incorpórase el Instituto Colombiano de Comercio Exterior como organismo adscrito al Ministerio de Comercio Exterior, el cual continuará funcionando como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de la ejecución de la política de comercio exterior adoptada por el Ministerio de acuerdo con los lineamientos que fije el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Artículo 41. Funciones. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior continuará ejerciendo las funciones que le asignan los Decretos 444 de 1967, 539 de 1969, 151 de 1976 y 1751 de 1990, en cuanto no pugnen con lo previsto en el presente Decreto y en particular:

1. Ejecutar la política de importación y exportación de bienes, tecnología y servicios dentro de los criterios generales establecidos o que se establezcan y velar por el cumplimiento de los requisitos fijados en la materia por el Consejo Superior de Comercio Exterior y por el Ministerio de Comercio Exterior.
2. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de prevención y corrección de prácticas desleales, restrictivas y lesivas del comercio exterior que directa o indirectamente afectan la producción nacional.
3. Llevar el registro de comercio exterior y en particular las importaciones y las exportaciones, la producción nacional, los precios internacionales, los usuarios de comercio exterior y expedir las certificaciones pertinentes.
4. Investigar los precios internacionales de los bienes y servicios de importación y exportación con el fin de adoptar las medidas necesarias para controlar la subfacturación de los mismos en cuanto exista producción nacional.
5. Investigar los precios internacionales de los bienes y servicios de importación y exportación con el fin de

adoptar las medidas necesarias para controlar las prácticas desleales o restrictivas al comercio internacional.

6. Fijar conjuntamente con la Dirección General de Aduanas los precios de referencia de los bienes de importación y exportación cuando a juicio del Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios y de Comercio Exterior así se requiera. El Ministerio de Agricultura continuará enviando a la Dirección General de Aduanas los precios indicativos para el establecimiento de los precios oficiales de referencia para las franjas de precios.

7. Certificar la calidad de maquinaria pesada no producida en el país con destino a la industria básica para obtener la exención del impuesto al valor agregado (IVA).

8. Facilitar las operaciones de importación y exportación de bienes, servicios y tecnología y capacitar a los usuarios de comercio exterior.

9. Servir de unidad de apoyo logístico, técnico, financiero y de ejecución para el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio de Comercio Exterior.

10. Planear, desarrollar, coordinar y vigilar los mecanismos para captar la información y las estadísticas relacionadas con el sector de comercio exterior.

11. Recopilar, analizar y divulgar en coordinación con las entidades competentes, la información estadística sobre el comercio exterior.

Parágrafo 1o. Cuando quiera que al momento de tramitar un registro de importación el Instituto encuentre que los precios declarados resultan inferiores a los precios internacionales obtenidos con las investigaciones a que se refiere el numeral 4 y a los precios de referencia del numeral 6 del presente artículo, el Instituto señalará precios mínimos indicativos que el funcionario de aduana competente deberá considerar al momento de hacer la valoración. La Dirección de Aduanas informará al Instituto sobre el resultado de la valoración realizada sobre las mercancías amparadas con dichos registros.

Parágrafo 2o. Cuando al momento de tramitar un registro de importación el Instituto encuentre que los precios declarados resultan anormalmente bajos, de conformidad con las investigaciones a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se procederá al registro dejando constancia en el mismo para que la autoridad aduanera competente adopte los correctivos pertinentes al momento de la valoración e informe al Instituto Colombiano de Comercio Exterior sobre el resultado de la misma tal como lo dispone el parágrafo anterior.

Parágrafo 3o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior y la Dirección General de Aduanas definirán conjuntamente los criterios para la creación de los sistemas de precios internacionales que dichas entidades utilizarán en las investigaciones de precios requeridas para el registro y la nacionalización de las importaciones respectivamente. Así mismo, evaluarán y presentarán las recomendaciones pertinentes para la utilización de agencias internacionales de precios que coadyuvarán o complementarán las investigaciones que en dichas materias realicen las entidades gubernamentales.

Artículo 42. Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Comercio Exterior estará integrada por cinco (5) miembros o sus delegados, así:

El Ministro de Comercio Exterior, quien la presidirá.

El Ministro de Desarrollo Económico.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Un (1) representante del Presidente de la República.

Un (1) representante del sector privado designado por el Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 43. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Formular la política general del Instituto y los planes y programas que deba desarrollar de acuerdo

con la política fijada por el Ministerio de Comercio Exterior y con los lineamientos trazados por el Consejo Superior de Comercio Exterior.

2. Aprobar el presupuesto anual del Instituto.
3. Autorizar todo acto o contrato que exceda de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos.
4. Controlar el funcionamiento de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada.
5. Expedir con arreglo al presupuesto y a las normas legales y reglamentarias, a propuesta del Director General la planta de personal de la institución con señalamiento de los cargos que serán desempeñados por empleados públicos y trabajadores oficiales.
6. Controlar el cumplimiento a la programación operativa anual e informar oportunamente sobre el cumplimiento de las medidas de acuerdo con el plan sectorial, estrategias y políticas fijadas por el Ministerio de Comercio Exterior.
7. Adoptar los estatutos y sus reformas y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.
8. Estudiar y emitir concepto sobre el informe anual que debe rendir el Director General sobre las labores desarrolladas por el Incomex.
9. Adoptar la estructura orgánica interna del Incomex, de conformidad con las normas vigentes.
10. Dictar el reglamento para el funcionamiento de la Junta Directiva.

Artículo 44. **Patrimonio.** El patrimonio del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional y los bienes que se destinen en él.
2. El producto de la venta de los formularios de importación y de exportación, relacionados con el trámite en el Incomex.

3. El producto de los registros a que hace referencia el numeral 12 del artículo 14 de la Ley 7a. de 1991.

4. El producto de los servicios de información.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 45. **Participación del Ministro de Comercio Exterior en otros organismos.** Incorpórase con voz y voto al Ministro de Comercio Exterior a los siguientes organismos: Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), Consejo Nacional de Normas y Calidades, Consejo Superior de Aeronáutica Civil, Consejo Marítimo y Portuario, Consejo para la Coordinación del Transporte Internacional por Carretera, Comité Técnico de Asuntos Fronterizos, Comité Asesor de Comunicaciones, Juntas Directivas de las Zonas Francas adscritas al Ministerio, Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior, quien la presidirá, Comité Directivo de Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios de Exportación, Comité Cafetero, Consejo Macroeconómico, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 46. **Agilidad de la estructura y de la planta.** Para el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio de Comercio Exterior, el Gobierno adoptará un sistema de planta de personal global la cual será distribuida por el Ministro por resolución interna tomando en consideración la estructura del Ministerio, la naturaleza y el nivel de responsabilidad de los cargos y las necesidades del servicio. El Ministro podrá organizar grupos de trabajo de acuerdo con los requerimientos de los planes y programas del Ministerio.

Artículo 47. **Montaje gradual del Ministerio.** El Gobierno Nacional de acuerdo con las orientaciones que imparta el Consejo Superior de Comercio Exterior y dentro del término de las facultades presidenciales podrá asignar al Ministerio las funciones desarrolladas por otras entidades del sector de Comercio Exterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Comercio Exterior empezará a funcionar a partir de la vigencia de su planta de personal.

Artículo 48. Derecho de preferencia. Los funcionarios del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y otros empleados públicos a quienes se les suprime el cargo que desempeñan como consecuencia de la transferencia total o parcial de organismos, dependencias o funciones al Ministerio de Comercio Exterior, tendrán derecho de preferencia a ser incorporados, en los empleos que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en la planta de personal del Ministerio de Comercio Exterior, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para el cargo a proveer.

Dentro del orden de preferencia a que se refiere este artículo, los mencionados servidores tendrán derecho a ser incorporados en cargos equivalentes o afines, en armonía con lo dispuesto en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 y demás normas concordantes.

Artículo 49. En los eventos en que el Director General de Negociaciones del Ministerio, deba actuar en el exterior a nombre y en representación del país, tendrá carácter de embajador.

Artículo 50. Asígnanse las funciones de la Dirección General de Comercio Internacional del Ministerio de Desarrollo Económico al Ministerio de Comercio Exterior y sus funcionarios se incorporarán a la planta de personal del Ministerio siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para el cargo a proveer.

Artículo 51. Supresión de organismos y dependencias. Como consecuencia de la asunción de funciones por parte del Ministerio de Comercio Exterior y de las atribuciones a él conferidas por el presente Decreto, suprimense los siguientes organismos y dependencias:

- a) Consejo Nacional de Política Aduanera;
- b) Comité de Regalías del Ministerio de Desarrollo Económico;

c) Junta de Comercializadoras Internacionales;

d) Comité Asesor del CERT;

e) Consejo Nacional de Zonas Francas;

f) La Subdirección de Política Comercial del Instituto Colombiano de Comercio Exterior;

g) La Subdirección de Integración Económica del Instituto Colombiano de Comercio Exterior;

h) La División Técnica de la Subdirección de Importación-Exportación del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Parágrafo. Las funciones de las Divisiones de Precios Internacionales y de Producción Nacional continuarán en el Instituto Colombiano de Comercio Exterior asignadas a otras Subdirecciones.

Artículo 52. Transitorio. Los organismos a los que hace referencia el artículo anterior, continuarán operando en los términos actuales hasta tanto se adopte la planta de personal del Ministerio de Comercio Exterior y se transfieran a ella los funcionarios. El Consejo Directivo de Comercio Exterior ejercerá las funciones de Junta Directiva del Instituto Colombiano de Comercio Exterior hasta tanto se adopte la planta de personal del Ministerio de Comercio Exterior y se designen los miembros de la Junta Directiva de acuerdo con el artículo 42 del presente Decreto.

Artículo 53. Asígnase a la Dirección General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico la función de participar en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior en la formulación de la política de comercio exterior del sector industrial teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Artículo 54. En ejercicio de la función de vigilancia de la política de Comercio Exterior que compete al Ministerio de Comercio Exterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 7a. de 1991, las entidades que pertenecen al sector de Comercio Exterior, deberán

presentar informes al Ministerio de Comercio Exterior en relación con la ejecución de la política del sector externo en las áreas de su competencia. En los informes que el Ministro de Comercio Exterior presente al Consejo Superior de Comercio Exterior, incluirá dichos informes en cuanto resulte pertinente.

Artículo 55. Las zonas francas públicas que se encontraban adscritas al Ministerio de Desarrollo Económico, según el artículo 1o. de la Ley 109 de 1985, estarán adscritas al Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 56. Las dependencias del Ministerio de Comercio Exterior ejercerán las funciones que reciban por delegación, aquellas inherentes a las que desarrollan y las demás que se les asignen.

Artículo 57. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial los artículos 6o. del Decreto 636 de 1984, 1o. del Decreto 519 de 1985, 7o. y 8o. del Decreto 509 de 1988, 1o. del Decreto 994 de 1966; el literal b) del artículo 2o. de la Ley 81 de 1988, los literales d), f) y g) del artículo 23 de la Ley 81 de 1988, los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley 81 de 1988; el Decreto 2611 de 1968. Se deroga en lo pertinente el artículo 101 del Decreto 444 de 1967.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 17 de octubre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, **Rodrigo Pardo García-Peña**. El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Héctor Cadena Clavijo**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Ernesto Samper Pizano**. El Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil, **Carlos Humberto Isaza Rodríguez**.

Tarifa del Impuesto a las Importaciones

DECRETO NUMERO 2372 DE 1991
(octubre 18)

por el cual se modifica el Decreto 2097 de 1991, adicionado por el Decreto 2182 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 79 de la Ley 49 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1o. Redúcese a 0% del valor CIF, la tarifa del impuesto a las importaciones de que trata el inciso primero del artículo 95 de la Ley 75 de 1986, para los productos clasificables por las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas:

88.02.11.00.00	88.02.30.90.19
88.02.12.00.00	88.02.30.90.91
88.02.30.10.10	88.02.30.90.99
88.02.30.10.90	88.02.40.00.10
88.02.30.90.11	88.02.40.00.90

Artículo 2o. Modificase el artículo 1o. del Decreto 2182 de 1991, en el sentido de suprimir la subpartida 89.02.00.10.20 y sustituir la subpartida 89.05.10.00.90 por la 89.05.10.00.00.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 18 de octubre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Héctor José Cadena Clavijo

Impuesto predial unificado

DECRETO NUMERO 2388 DE 1991
(octubre 21)

por el cual se reglamentan los capítulos I de la Ley 14 de 1983, II Título X del Decreto Extraordinario 1333 de 1986, y la Ley 44 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El impuesto predial unificado de que trata el artículo 1o. de la Ley 44 de 1990 está conformado por los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral.

Para el cobro de este impuesto se requiere que el respectivo Concejo Municipal o Distrital haya fijado, mediante Acuerdo, las tarifas correspondientes antes de la iniciación del año al cual corresponda el cobro.

Artículo 2o. Para el año 1991, el impuesto predial unificado está conformado por la suma de los impuestos indicados en el artículo anterior, o de los que de ellos existieren en el Municipio o Distrito. En todo caso no podrá exceder los límites establecidos por el artículo 4o. de la Ley 44 de 1990.

Artículo 3o. Para el cobro del impuesto predial unificado correspondiente a los años de 1992 y posteriores, el respectivo Concejo Municipal o Distri-

tal, deberá fijar tarifas diferenciales y progresivas teniendo en cuenta los siguientes criterios establecidos por el artículo 4o. de la Ley 44 antes citada:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Artículo 4o. El impuesto predial unificado con los diferentes conceptos que lo integran, que se liquide con base en el nuevo avalúo de la formación catastral, realizado conforme a los artículos 5o. de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 1333 de 1986, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto o conceptos en el año inmediatamente anterior.

El límite de que trata el inciso anterior no se aplicará a:

1. Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
2. Los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados.
3. Los predios que figuraban como lotes no construidos cuyo nuevo avalúo se origine por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 5o. El ajuste de que trata el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990 no se aplicará para el año en que entren en vigencia el avalúo catastral de que tratan los artículos 5o. de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 6o. Los avalúos catastrales determinados de conformidad con los artículos 19 de la Ley 14 de 1983 y 187 del Decreto 1333 de 1986, se aplicarán a las vigencias respectivas.

Artículo 7o. En caso de pago extemporáneo del impuesto predial unificado, se aplicarán los intereses moratorios que para el mismo efecto estén estableci-

dos respecto del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 8o. Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, la base para calcular el impuesto predial unificado que dejen de recaudar, o no hayan recaudado los municipios donde existen resguardos indígenas será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas, certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente. A este avalúo se le aplicará la tarifa efectiva del respectivo municipio, cuando ésta sea superior a la tarifa efectiva promedio nacional para los municipios menores de 100.000 habitantes de que trata el parágrafo 1o. del artículo 4o. de la Ley 12 de 1986. Cuando esta tarifa sea inferior a dicho promedio se tomará la tarifa efectiva del promedio nacional.

Artículo 9o. Para efectos de lo establecido en el artículo 4o. de la Ley 12 de 1986, y artículos 24 y 25 de la Ley 44 de 1990, la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, o la entidad que haga sus veces, indicará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi los límites de los resguardos indígenas conforme aparecen en los títulos o documentos pertinentes y certificará en qué municipio existe cada uno de éstos.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente, certificarán ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el avalúo de los resguardos indígenas.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 21 de octubre de 1991.

CESAR GAVIRA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores

DECRETO NUMERO 2379 DE 1991
(octubre 21)

por el cual se reglamentan los Decretos-Ley 077 de 1987 y 501 de 1989 en lo relativo a la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores y se modifica parcialmente el Decreto 1946 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. El reglamento de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores comprende los siguientes títulos: Los principios, cobertura y beneficiarios; definición, constitución, conformación y funciones de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, funciones de los municipios y distritos. Secretarías de Agricultura y de las entidades dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y recursos, costos y cofinanciación.

Artículo 2o. La reglamentación del servicio de asistencia técnica directa a los pequeños productores tiene por objeto dotar a los municipios y a los distritos de un estatuto que técnica y administrativamente les permita prestar el servicio, promover y asegurar su participación en el desarrollo agropecuario, garantizar la atención de los pequeños productores y propiciar la integración de la producción agropecuaria entre municipios.

TITULO I

Principios, cobertura y beneficiarios

Artículo 3o. El artículo 25 del Decreto 1946 de 1989, quedará así: La asistencia técnica agropecuaria directa para los pequeños productores es un servicio de transferencia de tecnología que a través de asesoría, consultoría, capacitación y aplicación de métodos busca mejorar y hacer económicamente más eficientes los sistemas de producción de las explotaciones rurales, racionalizar la producción agrícola, forestal, pecuaria y piscícola y contribuir al mejoramiento de los niveles de ingreso y de la capacidad productiva de la población campesina.

Artículo 4o. El artículo 26 del Decreto 1946 de 1989, quedará así: El servicio de asistencia técnica agropecuaria directa comprende la atención regular y continua a los pequeños productores beneficiarios.

Los profesionales o técnicos agropecuarios encargados de la prestación del servicio, deberán asesorar a los usuarios, según las características socioeconómicas y agroecológicas de la región, la aptitud de los suelos y las posibilidades del mercado, en la selección del tipo de actividad; en la planificación de sus explotaciones agrarias, forestales y pesqueras; en la aplicación y uso de tecnologías adecuadas a la naturaleza de la actividad productiva y a los recursos que utilice; en el financiamiento e inversión de los recursos de capital, en el uso y mercadeo apropiados de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización.

Artículo 5o. La prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria se fundamenta en los siguientes principios:

- a) El desarrollo productivo en concordancia con la protección y la conservación de los recursos naturales, para mejorar y asegurar la posibilidad de mantener en el tiempo la producción agropecuaria, en beneficio de las generaciones actuales y futuras;
- b) La planificación de la producción agropecuaria, forestal y piscícola de acuerdo con las características

agroecológicas y con las recomendaciones básicas de uso y manejo de los recursos naturales renovables;

c) La participación organizada de los pequeños productores en la elaboración del diagnóstico, formulación, ejecución y control de los proyectos de asistencia técnica;

d) La promoción del desarrollo social de las comunidades rurales de bajos ingresos y la participación equitativa de todos los miembros de la familia en la producción agropecuaria;

e) La integración funcional entre las entidades que presten servicios de apoyo a la producción, en torno a los recursos, planes, programas y proyectos.

Artículo 6o. La asistencia técnica agropecuaria directa la prestarán los municipios y los distritos, de acuerdo con el Programa Agropecuario, elaborado con base en las disposiciones del Código de Régimen Municipal y la información de los Planes Zonales.

Se entiende por Plan Zonal el conjunto de acciones propuestas para planificar el desarrollo tecnológico agropecuario y la conservación de los recursos naturales renovables, de espacios geográficos que presentan características de producción y comercialización homogéneas, generalmente compuesto por varios municipios.

Parágrafo. El Fondo de Desarrollo Rural Integrado, las oficinas de coordinación regional del Plan Nacional de Rehabilitación y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, prestarán el apoyo necesario para que los municipios y los distritos elaboren su Programa Agropecuario.

Artículo 7o. El Artículo 28 del Decreto 1946 de 1989, quedará así: Para efectos de la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria directa a cargo de los municipios y distritos, son pequeños productores los campesinos propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título, que directamente o con el concurso de su familia exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos (2) Unidades Agrícolas Familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria por lo menos el 70% de sus ingresos.

Igualmente son pequeños productores para efectos de la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria directa, los pescadores artesanales a que se refiere el artículo 125 del Decreto 2256 de 1991.

Parágrafo. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la explotación agraria de un fundo que dependa directa y principalmente de la vinculación de la fuerza de trabajo familiar y que se ajuste a los criterios de extensión, planificación e ingresos que para el efecto establecerá el Ministerio de Agricultura.

Artículo 8o. Los municipios y los distritos prestarán el servicio gratuito a los productores ubicados en el estrato uno (1) que corresponde a una Unidad Agrícola Familiar y a los pescadores artesanales a que se refiere el artículo precedente.

Para los productores que se encuentren en el estrato dos (2) o sea, entre una y dos Unidades Agrícolas Familiares, el cobro de la tarifa respectiva se hará por las autoridades y en la cuantía que los Concejos Municipales determinen.

Artículo 9o. Los artículos 29, 30 y 31 del Decreto 1946 de 1989 quedarán así: Para obtener el servicio de asistencia técnica por parte de los municipios o de los distritos los productores que reúnan los requisitos del artículo 7o. de este Decreto, deben inscribirse en el libro de registro de beneficiarios, que estará disponible en las alcaldías.

Parágrafo. El pequeño productor inscrito tendrá además los siguientes beneficios:

- a) Obtener la asesoría para tramitar solicitudes de crédito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, ante las entidades bancarias;
- b) Ser elegido como representante de los pequeños productores en los comités, consejos o juntas que reglamenten la participación de las comunidades, en asuntos relativos al desarrollo del sector agropecuario.

TITULO II

Definición y constitución de las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria

Artículo 10. Se define la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, "Umata", como el ente encargado de prestar asistencia técnica agropecuaria en forma directa a los pequeños productores, creada por cada municipio o distrito, como parte de su estructura administrativa, con personal profesional y técnico intermedio, o contratada con entidades públicas o privadas especializadas en la prestación de los mencionados servicios.

Artículo 11. Para formar parte de una Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, los profesionales requieren del carné que los acredite para prestar el servicio de asistencia técnica agropecuaria, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario para las disciplinas agrícola y pecuaria; por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente, para las disciplinas forestal y de zootecnia, y por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, en el área de pesca y piscicultura.

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente y el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, reglamentarán los requisitos que deben cumplir los profesionales para la expedición del carné a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12. Los alcaldes municipales o los de los distritos solicitarán a la respectiva Secretaría de Agricultura o al organismo que haga sus veces en los departamentos, la inscripción o renovación de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, mediante un memorial acompañado de una copia del acuerdo del Concejo que autoriza su creación, como parte de la estructura administrativa o de una copia del contrato de prestación del servicio, según sea el caso.

Cualquier modificación en la información suministrada para la inscripción debe ser comunicada por el alcalde a la respectiva Secretaría de Agricultura.

Parágrafo 1o. El Instituto Colombiano Agropecuario verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto y solicitará a la Secretaría de Agricultura la cancelación de la inscripción de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria cuando se desconozca alguno de estos requisitos.

Parágrafo 2o. Las Secretarías de Agricultura o los organismos que hagan sus veces, informarán al Ministerio de Agricultura los municipios y los distritos, que han inscrito la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y aquellos cuya inscripción haya sido cancelada.

Artículo 13. Las Secretarías de Agricultura o los organismos que hagan sus veces, dentro del término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de presentación del memorial aceptarán o rechazarán mediante resolución motivada la inscripción de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria. La inscripción tendrá una vigencia de 2 años y deberá ser renovada antes de su vencimiento.

Artículo 14. El artículo 34 del Decreto 1946 de 1989 quedará así: El Ministerio de Agricultura informará a los organismos de control según el caso y al Ministerio de Hacienda cuáles municipios o distritos no están cumpliendo con las funciones de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores y cuáles no tienen vigente la correspondiente inscripción de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, así como las entidades que no están cumpliendo las disposiciones sobre la cofinanciación de la asistencia técnica, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 15. El inciso 2o. del artículo 12 del Decreto 1946 de 1989, quedará así: Los municipios y los distritos determinarán los requerimientos mínimos de personal que integrará la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, de acuerdo con la categoría de la misma, que para el efecto establecerá el Ministerio de Agricultura.

Artículo 16. Los municipios y los distritos ajustarán gradualmente la categoría de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, siempre que el

número de nuevos beneficiarios inscritos lo justifique y cuenten con los recursos financieros para sufragar los costos del servicio.

Parágrafo 1o. Las entidades y los gremios del sector agropecuario que desarrollen acciones en los municipios tienen la obligación de definir con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, la programación de sus proyectos y podrán asignar a estas Unidades, personal técnico de su entidad, en comisión de servicios o por contrato, para la prestación de los servicios propios de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria o como apoyo especializado en algunas áreas, para lo cual los profesionales y técnicos designados deberán cumplir todos los requisitos señalados en el presente Decreto y en las demás disposiciones sobre el particular.

Parágrafo 2o. Los municipios y distritos podrán incluir en la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, profesionales de disciplinas en las áreas sociales y de comercialización, siempre que sus recursos financieros les permitan sufragar los costos de las mismas.

Parágrafo 3o. Las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica, definirán las profesiones en las áreas a que se refiere el anterior parágrafo.

TITULO III

Conformación y funciones de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria

Artículo 17. La Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria forma parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y tiene como función dentro el mismo crear los vínculos de enlace entre la tecnología generada y las necesidades de los productores, para lo cual desarrollará las siguientes actividades:

- a) Recibir las inscripciones de los beneficiarios y verificar el cumplimiento de los requisitos;
- b) Determinar las especies prioritarias y sistemas de producción más importantes para el municipio,

siguiendo los principios de la asistencia técnica;

c) Colaborar con la administración municipal en la preparación del Programa Agropecuario en concordancia con el Plan Zonal;

d) Preparar los proyectos de comunicación para la transferencia de tecnología y los costos del servicio de asistencia técnica, que formarán parte del plan de inversiones del Programa Agropecuario Municipal;

e) Preparar el Plan Operativo Anual para las actividades de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria;

f) Desarrollar los proyectos de transferencia de tecnología para los beneficiarios, mediante estrategias grupales que permitan la difusión y aplicación de las recomendaciones tecnológicas apropiadas en los planes de comunicación de acuerdo con las prioridades del Programa Agropecuario Municipal;

g) Presentar los proyectos e informes que sean requeridos por el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y por el municipio;

h) Participar en la programación de los eventos de capacitación, actualización e intercambios tecnológicos que se programen dentro del Sistema de Transferencia de Tecnología.

Artículo 18. La Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria tendrá un Director Técnico que será el Coordinador Municipal dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria.

Artículo 19. Los municipios y los distritos deberán conformar su Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria contando por lo menos con un profesional del nivel superior universitario del sector agropecuario, que ejercerá las funciones de director técnico y con los otros profesionales y técnicos de nivel intermedio, de acuerdo con la categoría de la misma, con los recursos financieros y la vocación agropecuaria del municipio o distrito.

Artículo 20. El Director Técnico de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria cumplirá las funciones que determine el Concejo Municipal, para el caso en que la Unidad se cree dentro de la estructura administrativa municipal; o el Alcalde, si la Unidad se contempla dentro de un contrato que se celebre para tal fin.

Artículo 21. Cuando el servicio de asistencia técnica agropecuaria sea contratado por varios municipios con una misma persona jurídica, pública o privada, ésta deberá cumplir en cada uno de ellos, todas las disposiciones del presente Decreto y las que con posterioridad expidan el Instituto Colombiano Agropecuario y las entidades autorizadas.

TITULO IV

Funciones de los municipios y distritos, de las Secretarías de Agricultura, de algunas entidades que actúan dentro del sistema nacional de transferencia de tecnología y mecanismos de coordinación

Artículo 22. Los municipios y los distritos, con relación a la asistencia técnica agropecuaria, crearán o contratarán la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, a través de la cual cumplirán las siguientes funciones:

a) Responder por el cumplimiento de los requisitos de idoneidad de los profesionales y técnicos intermedios que prestarán el servicio de asistencia técnica en la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y designar su Director Técnico;

b) Hacer cumplir los sistemas de control, seguimiento y evaluación que definan el Instituto Colombiano Agropecuario y las Secretarías de Agricultura dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología;

c) Incluir en el Plan de Desarrollo de los municipios o de los distritos según el Programa Agropecuario, las inversiones y presupuesto, que se requieran para atender el número de beneficiarios, parcelas demostrativas, capacitación y actividades que garanticen la asistencia técnica;

d) Velar porque la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria cumpla los principios de la asistencia técnica;

e) Facilitar los medios para que el personal de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria participe en los eventos de capacitación y actualización tecnológica;

f) Velar porque la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria presente debidamente los proyectos y los informes que exija el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria;

g) Establecer, implementar y mantener el sistema continuo de información agropecuaria municipal en aspectos tecnológicos de mercado, de conformidad con las directrices que fije el Ministerio de Agricultura;

h) Contratar, con entidades públicas y privadas la prestación de servicios de apoyo especializado cuando se considere necesario, para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23. El Artículo 18 del Decreto 1946 de 1989 quedará así: Las Secretarías de Agricultura o los organismos que hagan sus veces en los departamentos, dirigirán y coordinarán en su jurisdicción las acciones del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología para lo cual el Secretario de Agricultura o el funcionario en quien él delegue, ejercerá las siguientes funciones:

a) Reglamentar los procedimientos para determinar las Unidades Agrícolas Familiares, la inscripción de beneficiarios y la inscripción y actualización de la Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria;

b) Impartir orientaciones a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria sobre la programación de acciones de la transferencia de tecnología y asistencia técnica agropecuaria, concertar el apoyo institucional y realizar el seguimiento y la evaluación de dichas acciones;

c) Conocer las necesidades detectadas por los municipios sobre aspectos normativos, técnicos, administrativos financieros y legales, y coordinar la asesoría a través de las entidades del sector agropecuario de acuerdo con su función;

d) Coordinar a través de la comisión seccional de asistencia técnica y de las entidades que cuentan con recursos para cofinanciación y con los municipios, la programación de recursos para la asistencia técnica municipal, que formarán parte del proyecto de presupuesto de cada vigencia;

e) Coordinar a través de la comisión seccional los servicios de apoyo para prestar el servicio de asistencia técnica a través de granjas, viveros, campañas sanitarias, insumos, puestos de monta, programas sociales, bancos de maquinaria y equipo y otras actividades complementarias que respondan a los Programas Agropecuarios Municipales, de acuerdo con los planes zonales para el desarrollo tecnológico agropecuario;

f) Realizar con el apoyo y asesoría del Instituto Colombiano Agropecuario, el seguimiento a los proyectos y a la prestación del servicio de asistencia técnica a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria;

g) Proponer a las administraciones municipales las medidas necesarias para que el servicio se preste a los usuarios en forma eficiente, introduciendo los cambios en los aspectos que recomiendan las organizaciones campesinas y las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a través de la Comisión Seccional de Asistencia Técnica.

Artículo 24. Corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria las siguientes funciones:

a) Determinar las especies que se consideren prioritarias en los planes zonales y formular los lineamientos tecnológicos dentro de los cuales se implementen los Programas Agropecuarios Municipales;

b) Identificar sistemáticamente con la participación de los productores y de los profesionales de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, la demanda de tecnología para especies actuales y potenciales agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras;

c) Promover la recopilación, análisis, selección y divulgación de la oferta tecnológica disponible para los renglones agrícola, pecuario, forestal y pesquero y facilitar el acceso de los profesionales y técnicos a dicha oferta en los órdenes municipal, zonal, seccional, regional y nacional;

d) Fijar las normas técnicas y los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que ofrezcan servicios de asistencia técnica en las áreas agrícola, pecuaria, forestal y pesquera;

e) Presentar los programas, proyectos e informes definidos para el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, con la periodicidad, indicadores y formas adoptadas;

f) Proporcionar a los municipios la asesoría técnica que requieren para elaborar el Programa Agropecuario Municipal.

Parágrafo. Además de las funciones señaladas en el presente artículo, al Instituto Colombiano Agropecuario en particular le corresponde:

a) Capacitar y asesorar en la metodología, en las normas y procedimientos, para que el servicio se preste en forma eficiente;

b) Programar y desarrollar los servicios de asesoría a los departamentos, municipios y distritos, para la formulación de los Planes Zonales y los Programas Agropecuarios Municipales;

c) Coordinar con las Secretarías de Agricultura departamentales, las acciones de seguimiento y evaluación al servicio de asistencia técnica que presten las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria;

Artículo 25. Son funciones del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología las siguientes:

a) Promover la recopilación, selección, análisis y divulgación de la oferta tecnológica para riego y facilitar el acceso de los profesionales y técnicos a dicha oferta;

b) Apoyar y asesorar a los municipios donde existen distritos de riego, en la contratación para prestar el servicio de asistencia técnica especializada, en manejo de aguas, dentro de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria.

Artículo 26. Le corresponden al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria las siguientes funciones:

a) Coordinar con los municipios y distritos, la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria para los usuarios de la Reforma Agraria;

b) Cofinanciar a aquellos municipios que por sus condiciones especiales no estén en capacidad de asumir la totalidad de los gastos que demande la creación y funcionamiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria;

c) Velar porque la metodología que la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria aplique a los usuarios de la Reforma Agraria, corresponda a las precisiones requeridas para el normal funcionamiento de los asentamientos campesinos atendidos por ella;

d) Capacitar y asesorar a las Secretarías de Agricultura departamentales, o a los organismos que hagan sus veces, en la metodología para determinar las Unidades Agrícolas Familiares, y prestar apoyo técnico a los municipios y distritos.

Artículo 27. Le corresponde al Fondo de Desarrollo Rural Integrado y a las oficinas de coordinación regional del Plan Nacional de Rehabilitación dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria las siguientes funciones:

a) Coordinar en los municipios de su respectiva jurisdicción, la aplicación de las políticas para el desarrollo campesino y áreas de rehabilitación, en concordancia con las políticas que dicte el Ministerio de Agricultura para el sector agropecuario y en particular para la Transferencia de Tecnología y Asistencia Técnica Agropecuaria;

b) Presentar a las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica, las metas físicas y financieras, el presupuesto y las propuestas acordadas con los municipios para cofinanciar los proyectos para el desarrollo agropecuario;

c) Coordinar en los municipios de su jurisdicción la formulación y ejecución de los Planes Zonales y los Programas Agropecuarios Municipales en los cuales se identifiquen las áreas de atención prioritaria para la asistencia técnica municipal y la aplicación de las recomendaciones que se deriven de los estudios respectivos;

d) Contratar con las Secretarías de Agricultura de los departamentos de su jurisdicción y cofinanciar en proporción al número de municipios y usuarios las acciones de seguimiento y evaluación que se programen dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología para asegurar la buena marcha de los proyectos destinados al desarrollo agropecuario municipal.

Artículo 28. Las Corporaciones Regionales de Desarrollo ejecutarán en las áreas de su jurisdicción además de las funciones asignadas en las disposiciones legales que rigen para cada uno de ellas, las siguientes:

a) Realizar el ordenamiento territorial en el área rural, de acuerdo con esto definir el uso de los suelos, las aguas y los bosques, y recomendar a los municipios los criterios y las pautas para la utilización de esos recursos;

b) Apoyar técnica y operativamente la elaboración de los programas municipales, en lo referente al manejo de los recursos de suelo, agua y bosques, velar porque se cumplan sus recomendaciones y tomar las medidas que le competen cuando los usuarios, las

entidades, los municipios y los distritos, contravengan las disposiciones que rigen sobre la materia;

c) Apoyar a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria en el desarrollo y ejecución de actividades de promoción y capacitación a la comunidad sobre el manejo de los recursos naturales;

d) Coordinar con los municipios la ejecución y el financiamiento de programas y proyectos de interés para el desarrollo agropecuario y el manejo de los recursos naturales renovables, siguiendo las disposiciones que se establecen en el presente Decreto y las normas complementarias que dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo 29. Las federaciones, los gremios de productores, y en general las entidades que administren recursos del presupuesto nacional y cuotas de fomento destinados a apoyar el desarrollo de actividades de asistencia técnica municipal, deberán formular sus programas con dichos recursos, teniendo en cuenta las necesidades expresadas por los municipios en sus Programas Agropecuarios.

Artículo 30. Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, las siguientes:

a) Coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, la capacitación de los instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje que han de participar en la transferencia de tecnología agropecuaria;

b) Preparar con la asesoría del Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras y consultar con las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, los programas de capacitación para el personal técnico de nivel intermedio de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria;

c) Coordinar con la Secretaría de Agricultura de cada departamento o la entidad que haga sus veces, el cronograma de eventos de capacitación destinado a los técnicos de nivel intermedio;

d) Facilitar a las entidades que participan en la difusión y capacitación tecnológica, la utilización de su infraestructura física, cultivos, semovientes y maquinaria.

Artículo 31. A más tardar el 31 de diciembre de 1992 el Instituto Colombiano Agropecuario y el Servicio Nacional de Aprendizaje establecerán los programas de capacitación para profesionales y técnicos intermedios respectivamente que presten servicios de asistencia técnica agropecuaria.

Artículo 32. El artículo 20 del Decreto 1946 de 1989 quedará así: El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología tendrá una Comisión Técnica encargada de complementar la coordinación y prestar el apoyo a la Dirección General de Producción – Subdirección de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, en todos los aspectos relacionados con la Transferencia de Tecnología y el servicio de asistencia técnica a los pequeños productores dentro del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.

La Comisión Técnica se reunirá una vez cada trimestre o cuando sea citada por el Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura.

Forman parte de la Comisión Técnica:

–El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá.

–El Subdirector de Regionalización y Ordenamiento Territorial del Ministerio de Agricultura.

–El Subgerente de Transferencia de Tecnología del Instituto Colombiano Agropecuario.

–El Representante de las Secretarías de Agricultura de los departamentos, acreditado ante el Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.

–El Subgerente de Operaciones del Fondo de Desarrollo Rural Integrado.

–Un delegado del Plan Nacional de Rehabilitación.

–Un representante de los gremios de la producción agropecuaria designado por la Sociedad de Agricultores de Colombia.

–Un representante de las asociaciones campesinas elegido por ellos, entre las que se encuentren debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. El Subdirector de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Agricultura podrá invitar a las reuniones de la Comisión Técnica a los funcionarios de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, cuando considere necesaria su presencia para la discusión de alguno de los puntos de la agenda.

Artículo 33. Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, creados mediante el Decreto 043 de 1990, tendrán una comisión de asistencia técnica encargada de prestar apoyo a las secretarías de agricultura departamentales en todos los aspectos relacionados con la coordinación y el funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología.

La Comisión Seccional de Asistencia Técnica estará conformada por:

a) El Secretario de Agricultura departamental quien la presidirá;

b) El Gerente Regional del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado;

c) El Director Regional del Fondo de Desarrollo Rural Integrado o su delegado;

d) El Coordinador Seccional del Plan Nacional de Rehabilitación o su delegado;

e) El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje o su delegado;

f) El Director Regional del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o su delegado;

g) Un Representante de los establecimientos bancarios, que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario designado por ellos;

h) Un representante de los gremios de la producción agropecuaria designado por la Sociedad de Agricultores de Colombia entre los que tengan representación en el departamento;

i) Un representante de las asociaciones de profesionales del sector agropecuario elegido por ellos entre las organizaciones debidamente reconocidas;

j) Dos representantes de las asociaciones campesinas elegidos por ellos, entre las que se encuentren debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura; uno de los cuales será de las asociaciones de mujeres campesinas.

La secretaría técnica de la comisión será ejercida por la Unidad de Planeación de la Secretaría de Agricultura o por la dependencia que haga sus veces, la cual podrá invitar a representantes de otras entidades vinculadas al Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, con voz pero sin voto.

Artículo 34. Funciones de las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica:

a) Analizar mensualmente el desarrollo de las actividades de asistencia técnica en el departamento;

b) Definir los mecanismos de apoyo y coordinación para la formulación de los Planes Zonales y Programas Agropecuarios Municipales;

c) Coordinar la programación de eventos de difusión y actualización para el personal que opera en las Unidades de Asistencia Técnica Municipal y para el que presta servicios de apoyo a los municipios;

d) Revisar para su trámite ante el Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, la programación de

actividades, recursos financieros y los informes de ejecución que presentan las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria y las entidades que prestan el servicio de apoyo a la asistencia técnica municipal y presentar recomendaciones al Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario y al Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología;

e) Analizar los informes sobre inscripciones, seguimiento y evaluación del servicio de asistencia técnica que presenta la Secretaría de Agricultura, e informar al Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario y al Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología sobre los mismos;

f) Definir los criterios dentro de los cuales los municipios establecerán las tarifas de costos del servicio de asistencia técnica a los pequeños productores y velar por su buena aplicación;

g) Fijar su propio reglamento.

Artículo 35. La programación, ejecución y control presupuestal de los servicios de asistencia técnica agropecuaria, así como la generación, validación, ajuste de tecnología y la capacitación tecnológica, se regirán por las leyes orgánicas de planeación y de ordenamiento territorial y en lo pertinente aplicarán los criterios de política agropecuaria que anualmente defina el Ministerio de Agricultura para el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria.

Artículo 36. Para generar, validar, ajustar y transferir la tecnología y prestar asistencia técnica se tendrá como base la clasificación de áreas agroecológicas, para lo cual el Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Instituto Colombiano Agropecuario coordinarán con las demás entidades del sector agropecuario el diseño y el manejo del sistema de información geográfico referenciado.

TITULO V

Recursos, costos y cofinanciación

Artículo 37. La estructura de costos de la asistencia técnica agropecuaria para los pequeños productores será determinada por los Concejos Municipales. El Ministerio de Agricultura para tal efecto elaborará un estudio con base en el parámetro costo-beneficiario-año, el cual incluye costos técnicos, de apoyo y administrativos.

Artículo 38. Los recursos para financiar los servicios de asistencia técnica, serán fundamentalmente los que el municipio destine para cofinanciar los proyectos.

El Gobierno Nacional podrá destinar recursos para cofinanciar a los municipios para el desarrollo de los proyectos de asistencia técnica, a través de: Aportes del presupuesto nacional; aportes de cuotas de fomento asignadas por el Decreto 501 de 1989 al Fondo de Fomento Agropecuario; recursos del fondo de asistencia técnica para pequeños agricultores y ganaderos definidos en el artículo 15 del Decreto reglamentario 1778 de 1990; recursos propios de las entidades; recursos de cooperación técnica; recursos en bienes y servicios que las entidades aporten como parte de la cofinanciación y donaciones.

Igualmente los gremios podrán cofinanciar proyectos de asistencia técnica.

Artículo 39. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 6o., 8o., 9o., 10 y 24 del Decreto 1946 de 1989 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 21 de octubre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno, **Humberto de la Calle Lombana**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rudolf Hommes**. La Ministra de Agricultura, **María del Rosario Sintés Ulloa**. El Ministro de

Trabajo y Seguridad Social, **Francisco Posada de la Peña**. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Armando Montenegro**.

Supresión de la Oficina de Cambios del Banco de la República

DECRETO NUMERO 2406 DE 1991
(octubre 25)

por el cual se suprime la Oficina de Cambios del Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 1o. del artículo 32 de la Ley 09 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 30 de octubre de 1991, suprímese la Oficina de Cambios, creada mediante el artículo 213 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno y el Banco de la República convendrán los medios necesarios para liquidar el contrato de administración delegada para la administración y manejo de la Oficina de Cambios, celebrado entre ellos el 26 de abril de 1967.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en este artículo, podrán efectuarse las apropiaciones presupuestales correspondientes, con el fin de atender los gastos que demande la liquidación.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 25 de octubre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes.

Avalúos catastrales para 1992

DECRETO NUMERO 2441 DE 1991
 (octubre 30)

por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para 1992.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial las que le confieren los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en uso de las facultades legales otorgadas por las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 9a. de 1989 y 44 de 1990; oído el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes); y como suprema autoridad administrativa,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 de la Ley 75 de 1986, modificatorio del artículo 5o. de la Ley 14 de 1983, establece que las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de siete (7) años, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar disparidades originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario;

Que el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, establece que el valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no será inferior al 70%, ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Admi-

nistrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Que el mismo artículo 8o. establece que en el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice;

Que la variación porcentual del índice de precios al consumidor durante el período comprendido entre el 1o. de septiembre de 1990 y el 1o. de septiembre de 1991, fue del 31.19% según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) en su sesión del 28 de octubre de 1991, conceptuó que los avalúos catastrales de los municipios que se encuentran en las condiciones previstas en los artículos 5o. y 6o. de la Ley 14 de 1983, se incrementen en 1992, en el ochenta y seis punto cincuenta y siete por ciento (86.57%) de la variación del índice nacional promedio de precios al consumidor. Así mismo, conceptuó que los avalúos catastrales de los demás municipios se incrementen en el ciento por ciento (100%) de la variación del índice nacional promedio de precios al consumidor;

Que de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la misma ley, entrarán en vigencia el 1o. de enero del año siguiente a aquel en que fueron efectuados.

DECRETA:

Artículo 1o. Los avalúos catastrales formados o actualizados durante 1991 regirán a partir de 1992 en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 2o. Los avalúos catastrales hechos por formación o actualización durante los años de 1984 a 1990 se ajustarán para el año 1992 en el veintisiete por ciento (27%).

Artículo 3o. En los demás municipios, los avalúos catastrales se ajustarán para el año 1992 en el treinta y uno punto diecinueve por ciento (31.9%), para los predios sin formación catastral.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2625 del 30 de octubre de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 30 de octubre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes.

RESOLUCIONES

Autorización al Banco de la República para contratar un empréstito externo

RESOLUCION EJECUTIVA
NUMERO 0158 DE 1991
(octubre 10)

por la cual se autoriza al Banco de la República para celebrar la contratación de un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- hasta por la suma de US\$ 200.000.000 o su equivalente en otras monedas y se otorga una garantía.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren las Leyes 123 de 1959, 9a. de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970, 3o. de 1972, 18 de 1975, 18 de 1977, 63 de 1978, 25 de 1980, 74 de 1981, 63 de 1983, 7a. de 1986, 43 de 1987, 78 de 1989 y el Decreto número 222 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 226 del Decreto número 222 de 1983, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por Resolución número 00716 del 1o. de marzo de 1991, autorizó al Banco de la República para gestionar la contratación de un empréstito externo hasta por la suma de doscientos millones de dólares (US\$ 200.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, destinado a financiar parcialmente el Proyecto Reestructuración y Desarrollo Industrial;

Que el Banco de la República ha solicitado autorización para contratar un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- por la suma de doscientos millones de dólares (US\$ 200.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, el cual será amortizado en 24 cuotas semestrales pagadera la primera el 15 de noviembre de 1996, un interés de medio por ciento (1/2%) anual sobre el costo que determine el Banco Mundial para préstamos calificados, y comisión de compromiso de tres cuartos por ciento (3/4%) anual sobre saldos por utilizar;

Que los fondos provenientes de este empréstito se destinarán a financiar el Proyecto Reestructuración y Desarrollo Industrial;

Que el Gerente General del Banco de la República fue debidamente autorizado por la Junta Directiva de dicha Institución, para contratar este empréstito, en sesión del 15 de noviembre de 1990, según consta en certificación del 22 de marzo de 1991, expedida por el Secretario General;

Que el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el artículo 228 del Decreto 222 de 1983 conceptuó sobre estos empréstitos, según consta en el Oficio DIC 05-107-91 del 20 de mayo de 1991;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, de conformidad con el artículo 228 del Decreto 222 de 1983 conceptuó sobre este empréstito, según consta en oficio del 7 de marzo de 1991;

Que el honorable Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 233 del Decreto 222 de 1983, aprobó para este empréstito la excepción del cumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos, según consta en Oficio SCM número 291 del 6 de agosto de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para contratar un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- por la suma de doscientos millones de

dólares (US\$ 200.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, el cual será amortizado en 24 cuotas semestrales, pagadera la primera el 15 de noviembre de 1996, con un interés de medio por ciento (1/2%) anual sobre el costo que determine el Banco Mundial para préstamos calificados y comisión de compromiso máxima de tres cuartos por ciento (3/4%) anual sobre saldos por utilizar.

Artículo 2o. Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán a financiar el Proyecto Reestructuración y Desarrollo Industrial.

Artículo 3o. Esta operación de crédito externo tendrá la garantía solidaria del Gobierno Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 123 de 1959, 9a. de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970, 3a. de 1972, 18 de 1975, 18 de 1977, 63 de 1978, 25 de 1980, 74 de 1981, 63 de 1983, 7a. de 1986, 43 de 1987, 78 de 1989 y de conformidad con las excepciones aprobadas por el honorable Consejo de Ministros en desarrollo de los artículos 227 y 233 del Decreto 222 de 1983.

Artículo 4o. Los pagos a que se obliga el Banco de la República estarán subordinados a las apropiaciones que al efecto se hagan en sus presupuestos.

Artículo 5o. El Banco de la República deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público- un original del contrato de préstamo y la información mensual y detallada sobre el movimiento y estado de la deuda, y a la Contraloría General de la República los documentos de que trata la Resolución reglamentaria número 010710 de 1984, emanada de dicha entidad.

Artículo 6o. La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, según Ley 78 de 1989.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 10 de octubre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor Cadena Clavijo.

Fondo Agropecuario de Garantías Reglamentación

RESOLUCION NUMERO 009 DE 1991
(octubre 9)

por la cual se adopta la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario,

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1o. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. El objeto del Fondo Agropecuario de Garantías es respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a los pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, que no pueden ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

Artículo 2o. Certificado de garantía. Es el documento suscrito por Finagro o por la entidad en la que éste delegue la administración del Fondo Agropecuario de Garantías, mediante el cual este último garantiza obligaciones contraídas por los usuarios elegibles de conformidad con el artículo 5o. de la presente Resolución, con intermediarios financieros autorizados para redescantar operaciones en Finagro.

Artículo 3o. Naturaleza del Certificado de Garantía. El Certificado de Garantía reunirá los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y por tanto es un título ejecutivo cuya eficacia deriva de la firma de un representante legal de Finagro o de la entidad en quien se confíe la administración del Fondo Agropecuario de Garantías y de la entrega del mismo al intermediario financiero, quien no podrá cederlo.

Mediante el otorgamiento del Certificado de Garantía, el Fondo Agropecuario de Garantías se constituye en garante del usuario del crédito garantizado y se compromete frente a su tenedor legítimo y con su patrimonio, a cancelar las obligaciones dentro de los términos literales del mismo y previa presentación de los documentos que se señalan en el Capítulo II de la presente Resolución.

Artículo 4o. Beneficiarios del Certificado de Garantía. El Certificado de Garantía se emite en favor de los intermediarios financieros autorizados para redescantar operaciones en Finagro y que cumplan las normas de la presente Resolución, las que las modifiquen o adicionen, así como las que expida Finagro en desarrollo de la autorización prevista en el artículo 22 de la presente.

Artículo 5o. El garantizado. Serán garantizados por el Fondo Agropecuario de Garantías los pequeños productores y empresas asociativas y comunitarias que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos en el Decreto 312 del 1o. de febrero de 1991, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;
- b) Que el proyecto para el cual se solicita el crédito sea elegible de acuerdo con el Manual de Crédito Agropecuario de Finagro;
- c) Que no posean total, parcial o temporalmente, las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros;
- d) Que sean beneficiarios de los programas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora,

del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI o del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR y hayan sido seleccionados por las entidades respectivas de conformidad con las normas que cada una de ellas fije sobre el particular.

Parágrafo. Todo usuario que haya amparado anteriormente uno o más créditos con garantía del Fondo Agropecuario de Garantías, deberá demostrar el cabal cumplimiento de los compromisos adquiridos tanto con el Fondo Agropecuario de Garantías como con el o los intermediarios financieros.

Artículo 6o. Proyectos elegibles. Solo podrán solicitar acceso al Fondo Agropecuario de Garantías aquellos proyectos que, además de cumplir los requisitos generales para el acceso a crédito redescontable en Finagro, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se justifiquen técnica, financiera y económicamente, de acuerdo con el análisis del plan de inversiones que para el efecto realice la entidad encargada del programa al cual esté vinculado el usuario y el intermediario financiero;

b) Que cuenten con el servicio de asistencia técnica durante la vigencia del crédito.

Artículo 7o. Créditos elegibles. El Fondo Agropecuario de Garantías podrá amparar créditos que vayan a ser redescontados en Finagro, por los siguientes montos:

a) Créditos individuales desde trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) hasta tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) moneda corriente, más los intereses corrientes. A partir de 1992, estas sumas se reajustarán anualmente en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (Total Ponderado) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior;

b) Créditos a empresas asociativas o comunitarias, hasta por un monto equivalente a la resultante de multiplicar la cuantía individual amparable por el

número de asociados, más los intereses corrientes. En este caso, cada socio y cada proyecto deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 5o. y 6o. de la presente Resolución.

Artículo 8o. Clases de garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías podrá otorgar las siguientes clases de garantías:

a) Totales: Cuando el beneficiario carezca totalmente de garantías aceptables por el intermediario financiero;

b) Parciales: Cuando el beneficiario carezca parcialmente de garantías aceptables por el intermediario financiero. En este caso, la garantía se expedirá para la parte del crédito no amparada por la garantía ofrecida por el usuario y aceptada por el intermediario financiero, incluidos los intereses corrientes correspondientes;

c) Temporales: Cuando el beneficiario cuente con garantías reales suficientes aceptables para el intermediario financiero pero afronte alguna dificultad transitoria en su constitución.

Las garantías temporales se expedirán únicamente para créditos de inversión, con plazo superior a dos años, hasta por un término máximo de 180 días, y por una cuantía igual al 100% del primer desembolso, incluyendo los intereses corrientes.

Artículo 9o. Aprobación de la garantía. Una vez solicitada la garantía por el intermediario financiero, ajustada a las disposiciones de la presente Resolución y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten, el Fondo Agropecuario de Garantías, previo estudio de la documentación remitida y consultando la disponibilidad de recursos, decidirá sobre la expedición del Certificado de Garantía e informará al intermediario financiero.

Artículo 10. Contragarantías. El intermediario financiero exigirá al beneficiario del crédito la consti-

tución de garantía personal y de cualquier otro tipo de garantías que pueda ofrecer.

Cuando por razones válidas, el intermediario financiero no acepte total o parcialmente los bienes o activos que posea el beneficiario como garantía del crédito, el Fondo Agropecuario de Garantías, previo análisis de la solicitud, podrá garantizar la obligación en las condiciones enunciadas en esta Resolución, siempre y cuando el intermediario financiero tome las garantías que no aceptó inicialmente como contragarantía para el Fondo.

Artículo 11. Cesión de derechos al Fondo Agropecuario de Garantías. Cuando el intermediario financiero reciba el pago por parte del Fondo Agropecuario de Garantías, de las sumas cubiertas por el Certificado de Garantía, cederá al Fondo tanto el título ejecutivo como las hipotecas, prendas y demás garantías que tenga como respaldo del crédito garantizado.

El Fondo Agropecuario de Garantías se subrogará en los derechos que el intermediario financiero derive del título en que conste la obligación amparada, hasta la concurrencia de las sumas pagadas por el Fondo.

CAPITULO II

Cobertura, vigencia, expedición y pago del Certificado de Garantía

Artículo 12. Cobertura. El Certificado de Garantía respaldará hasta un 95% del monto de cada crédito garantizado, más los intereses corrientes; quedan excluidos los intereses de mora, las comisiones, las costas y gastos judiciales y extrajudiciales y cualquier otro gasto en que se incurra para el cobro de la deuda.

El valor de cada Certificado de Garantía se disminuirá en las cuantías correspondientes a los abonos efectuados al capital y a los intereses corrientes de cada pagaré.

Los intermediarios financieros se obligan a reportar al Fondo Agropecuario de Garantías los abonos efectuados al capital y/o a los intereses corrientes de cada crédito garantizado.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente Resolución y durante 1992, el Certificado de Garantía podrá amparar hasta un 95% del crédito respectivo; durante 1993 este porcentaje podrá ser hasta del 90% y a partir de 1994 podrá ser hasta del 80%.

Artículo 13. Vigencia. El Certificado de Garantía tendrá una vigencia igual a la del plazo del préstamo que garantiza, adicionado hasta en 90 días.

El Certificado de Garantía perderá su vigencia:

- a) A la cancelación total del préstamo por el usuario;
- b) En el caso de garantías totales o parciales, cuando el intermediario financiero no haya solicitado su pago dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento final del pagaré;
- c) En el caso de garantías temporales, cuando el intermediario financiero no haya solicitado su pago dentro de los noventa (90) días siguientes al plazo concedido por el intermediario financiero para la constitución de las garantías reales ofrecidas;
- d) Cuando la fecha de firma del pagaré sea anterior a la fecha de aprobación del Certificado de Garantía;
- e) Cuando no se produzca el pago de la comisión dentro de los plazos estipulados en el artículo 18 de la presente Resolución.

Artículo 14. Extensión de la vigencia. En caso de reestructuración de un crédito garantizado, el intermediario financiero deberá dar aviso inmediato al Fondo Agropecuario de Garantías para que éste amplíe la vigencia del Certificado de Garantía, de conformidad con la reestructuración.

En caso de renovación o refinanciación de una obligación garantizada, se deberá presentar una nueva solicitud de garantía con el lleno de los requisitos exigidos para tal fin.

Artículo 15. Expedición del Certificado de Garantía. Los Certificados de Garantía se expedirán de manera individual sobre el monto amparado y a solicitud del intermediario financiero.

Cuando en el crédito se hayan pactado desembolsos por instalamentos, se expedirán certificados de garantía por cada uno de ellos, manteniendo el porcentaje de cobertura asignado al momento de aprobar la garantía hasta completar el valor máximo a garantizar para cada operación aprobada.

El Fondo Agropecuario de Garantías podrá otorgar a un beneficiario más de un Certificado de Garantía, sin que la suma de los certificados vigentes supere el límite máximo por beneficiario establecido en el artículo 7o. de la presente Resolución.

Artículo 16. Pago del Certificado de Garantía. El Fondo Agropecuario de Garantías efectuará el pago del Certificado de Garantía una vez el intermediario financiero haya agotado el cobro prejudicial de la obligación garantizada, presentado la demanda ejecutiva de cobro y cumplido con los demás requisitos que Finagro reglamente para el efecto.

Para efectos del pago, el Fondo Agropecuario de Garantías deducirá del valor establecido en el Certificado de Garantía aquellas sumas que hayan sido abonadas a la obligación amparada con destino a capital e intereses y, en consecuencia, la obligación derivada del Certificado de Garantía sólo será la de pagar el valor que resulte de restar al monto de la garantía las sumas abonadas.

Artículo 17. Forma de pago del Certificado de Garantía. El Fondo Agropecuario de Garantías cancelará la garantía en dos (2) contados, así:

a) El cincuenta por ciento (50%), al cumplir el intermediario financiero con los requisitos enunciados en el artículo anterior;

b) El cincuenta por ciento (50%) restante, una vez el intermediario financiero demuestre que se han practicado, en el correspondiente proceso ejecutivo, las medidas cautelares solicitadas contra el deudor.

CAPITULO III

Comisión de Garantía y límite de endeudamiento

Artículo 18. Comisión de garantía. El intermediario financiero deberá pagar al Fondo Agropecuario de Garantías, semestralmente y en forma anticipada, con cargo al garantizado, una comisión equivalente a:

1. Para garantías totales y parciales, una comisión del 1% anual del valor del certificado de garantía liquidable sobre los saldos insolutos y durante la vigencia del mismo.

2. Para garantías temporales, una comisión del 2% anual sobre el valor vigente amparado, liquidado proporcionalmente al tiempo solicitado, el cual no podrá ser superior a 180 días.

Artículo 19. El Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA y el Plan Nacional de Rehabilitación, PNR, mediante contratos suscritos para el efecto, acordarán con el Fondo Agropecuario de Garantías el volumen de recursos que transferirán a este último para cubrir los costos operativos correspondientes al manejo de la cartera de sus usuarios que no sean cubiertos por el Gobierno Nacional, el valor presente estimado de su siniestralidad y para incrementar los recursos del Fondo necesarios para amparar sus usuarios.

La forma de pago y demás condiciones específicas se acordarán en los respectivos contratos que suscribirán con Finagro, para tal fin.

Artículo 20. Límite de endeudamiento del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías podrá respaldar obligaciones que, en su conjunto, no representen más de tres (3) veces su patrimonio neto.

CAPITULO IV

Autorizaciones especiales

Artículo 21. Operación Fondos de Garantías existentes. Autorízase la operación de los fondos de garantías para los créditos destinados a usuarios de

los programas del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora y del Subprograma de Garantías del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR, hasta por un período máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato de administración del Fondo Agropecuario de Garantías que suscribirán el Gobierno Nacional y Finagro.

Artículo 22. Autorízase a Finagro, para que en su calidad de administrador del Fondo Agropecuario de Garantías, y dentro de los términos del contrato que para el efecto suscriba con el Gobierno Nacional, emita las normas y procedimientos necesarios para su puesta en operación, que sean conexas o complementarias a las contempladas en esta Resolución.

Artículo 23. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de octubre de 1991.

La Presidenta,

María del Rosario Sintés Ulloa.

El Secretario,

César Torrente Bayona.

Presupuesto de captaciones de Finagro para 1991

RESOLUCION NUMERO 010 DE 1991
(octubre 9)

por la cual se determina el presupuesto de captaciones de Finagro para 1991 y se señalan las condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emitirá Finagro.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5o. de la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

Artículo 1o. Apruébase un presupuesto de captaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-, hasta por la suma de quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000.00).

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en los numerales 7o. y 8o. del artículo 6o. de la Ley 16 de 1990, y en el artículo 19 de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria, autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- para emitir hasta quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000) en "Títulos de Inversión Finagro".

Artículo 3o. Los títulos de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes condiciones:

a) Se expedirán a la orden y serán libremente negociables en el mercado;

b) Se emitirán al descuento a una tasa variable que se determinará según las condiciones del mercado;

c) Su plazo será de hasta noventa (90) días o de ciento ochenta (180) días;

d) No tendrán liquidez antes de su vencimiento, pero tendrán liquidez secundaria en las bolsas de valores.

Artículo 4o. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- señalará las demás características de los "Títulos de Inversión Finagro", así como lo relativo a su emisión y colocación.

Artículo 5o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de octubre de 1991.

La Presidenta,

María del Rosario Sintés Ulloa.

El Secretario,

César Torrente Bayona.

(Hay sellos).

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 6 DE 1991
(octubre 8)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los literales i) y l) del artículo 1.2.2.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"i) Otorgar créditos en moneda extranjera, exclusivamente para cumplir obligaciones derivadas de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario y, en general, para los propósitos autorizados en las normas sobre endeudamiento externo, en los términos señalados en el régimen cambiario.

l) Efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades bancarias de primera categoría del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, según reglamentación de que trata el artículo 2o. de la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros determinados por la Junta Directiva del Banco de la República, que permitan otorgar rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera";

Artículo 2o. El artículo 1.2.3.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

Artículo 1.2.3.03. **Monto.** Fíjase la cuantía mínima de posición propia en moneda extranjera de los bancos y corporaciones financieras autorizados a actuar como

intermediarios del mercado cambiario en el equivalente al 30% de los pasivos computables dentro de la posición propia registrados en sus balances al 30 de junio de 1991.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán adquirir en el Banco de la República la totalidad de las divisas requeridas para alcanzar el nivel mínimo de posición propia con respecto a la presentada el 1o. de octubre de 1991.

La cuantía mínima de posición propia de que trata este artículo deberá acreditarse de la siguiente manera:

No menos del 60% desde el 15 de octubre de 1991, y el 100% desde el 15 de noviembre de 1991".

Artículo 3o. El artículo 1.2.3.05 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

Artículo 1.2.3.05. **Reposición.** Sin perjuicio de la obligación prevista en el parágrafo del artículo 1.2.3.03. los intermediarios del mercado cambiario podrán adquirir divisas en el Banco de la República, en otros intermediarios de dicho mercado, en las compañías de financiamiento comercial y en las casas de cambio, para efectos de mantenerse dentro de la cuantía mínima de posición propia establecida en el presente capítulo".

Artículo 4o. El artículo 1.2.3.06 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

Artículo 1.2.3.06. **Compra de defectos.** Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 1.2.3.03, cuando un intermediario del mercado cambiario presente una posición propia inferior a la mínimo autorizada, deberá restituir dicha posición hasta alcanzar por lo menos el monto mínimo, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a aquél en que se presente el defecto".

Artículo 5o. El artículo 1.2.3.07 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

Artículo 1.2.3.07. **Sanciones.** En caso de que un intermediario del mercado cambiario no ajuste el

nivel mínimo de su posición propia al límite establecido dentro del plazo previsto en los artículos anteriores, se hará acreedor a las sanciones respectivas".

Artículo 6o. El artículo 2.2.1.05 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

Artículo 2.2.1.05. **Compra y venta de posición propia.** Cuando los intermediarios del mercado cambiario presenten defectos en su posición propia frente a la cuantía mínima establecida o superen esta cuantía, el Banco de la República, a solicitud de los interesados, comprará o venderá según el caso las divisas correspondientes, con sujeción a lo dispuesto en este título".

Artículo 7o. La presente resolución deroga el artículo 1.2.3.08 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y rige a partir de la fecha de su publicación.

Títulos Canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 7 DE 1991
(octubre 8)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República podrá emitir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con cargo a las reservas internacionales de las características previstas en el artículo siguiente de esta resolución, en los cuales podrán invertir las entidades públicas del orden nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia las divisas provenientes de préstamos externos sindicados por la banca comercial

o contratados con instituciones financieras de carácter multilateral de las cuales sea miembro Colombia.

Artículo 2o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio tendrán las siguientes características:

a) **Denominación:** Dólares de los Estados Unidos de América.

b) **Tasa de interés:** Igual a la pactada en el respectivo préstamo, y no podrá exceder en ningún caso de la tasa promedio de Certificados de Depósito Primarios a treinta (30) días en el mercado de New York al cierre de operaciones del día anterior a la expedición del título.

c) **Circulación:** Nominativos, no negociables, serán redimibles por Certificados de Cambio para efectuar giros al exterior durante su vigencia por su valor nominal, o con descuento en moneda legal.

d) **Plazo:** Tres (3) meses renovables hasta doce (12) meses.

Parágrafo. La liquidación de los intereses se realizará al término de cada trimestre sobre el valor en pesos del título calculado, con base en la tasa de venta de divisas del Banco de la República el día del pago.

Artículo 3o. Los títulos que sean presentados para su redención anticipada dentro de los noventa (90) días siguientes a su emisión, serán liquidados con base en la tabla de descuento establecida por el Banco de la República para los Certificados de Cambio de conformidad con lo previsto en la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y pagados en moneda legal colombiana.

Con posterioridad al vencimiento de los títulos, no generarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la tasa de compra de divisas del Banco de la República el día del vencimiento.

Artículo 4o. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Límites de Crédito

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 8 DE 1991
(octubre 8)

por la cual se dictan normas en materia de límites de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y el artículo 2.1.1.2.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 8o. de la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Solo para los efectos de las normas sobre límites de crédito, los establecimientos de crédito que cumplan los siguientes requisitos podrán determinar su patrimonio técnico sin deducir del capital primario las pérdidas acumuladas hasta el 31 de marzo de 1991:

1. Que se trate de entidades sometidas a vigilancia especial o requieran un seguimiento especial en los términos del literal b) del artículo 4.1.6.0.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
2. Que a la fecha de vigencia de esta resolución se encontrarán ejecutando un programa de ajuste a las relaciones de activos de riesgo a patrimonio técnico de que tratan las Resoluciones 45, 46, 47 y 48 de 1991 de la Junta Monetaria, y
3. Que el programa de ajuste se encuentre vigente en la fecha de la respectiva operación activa de crédito.

Mientras una entidad determine su patrimonio técnico en la forma prevista en el presente párrafo, el monto de su capital secundario para los efectos de las normas sobre límites de crédito será igual a cero (0)".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 9 DE 1991
(octubre 11)

por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1.2.3.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

Artículo 1.2.3.03. **Monto.** Fijase la cuantía mínima de posición propia en moneda extranjera de los bancos y corporaciones financieras autorizados a actuar como intermediarios del mercado cambiario en el equivalente al 30% de los pasivos computables dentro de la posición propia registrados en sus balances al 30 de junio de 1991.

Párrafo 1o. Los intermediarios deberán adquirir al Banco de la República, en moneda legal, la totalidad de las divisas requeridas para alcanzar el nivel mínimo de posición propia con respecto a la presentada el 1o. de octubre de 1991.

La cuantía mínima de posición propia de que trata este artículo deberá acreditarse de la siguiente manera:

No menos del 60% desde el 17 de octubre de 1991;
No menos del 80% desde el 15 de noviembre de 1991, y
El 100% desde el 29 de noviembre de 1991.

Parágrafo 2o. Para efectos de calcular el monto de los pasivos en moneda extranjera deberán excluirse los pasivos denominados en dicha moneda redescontados por el Banco de la República provenientes de recursos de organismos financieros del exterior de carácter gubernamental y multilateral o de entidades afiliadas o asociadas a los mismos, registrados en los balances al 30 de junio de 1991.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Modificaciones a la Resolución 57 de 1991

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 10 DE 1991
(octubre 28)

por la cual se modifica la Resolución 57 de 1991 de Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 2.2.2.01. **Intervención del mercado.** En concordancia con lo previsto en el literal f. del artículo 2.2.1.01, el Banco de la República continuará interviniendo en el mercado cambiario mediante la emisión, entrega y compra de Certificados de Cambio, representativos de dólares de los Estados Unidos de América contra el recibo de divisas.

Estos títulos serán emitidos a la orden, serán libremente negociables y desde el 29 de octubre de 1991 se emitirán con un término de vencimiento de doce (12) meses contados desde la fecha de su emisión.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el segundo inciso del presente artículo, los títulos podrán ser fraccionados a solicitud del tenedor. En este caso la fecha de vencimiento de los nuevos Certificados de Cambio será la misma del certificado fraccionado.

Artículo 2.2.2.02. **Redención de los certificados.** Los Certificados de Cambio que durante su vigencia no sean pagados en divisas con destino a efectuar giros al exterior, podrán ser adquiridos a partir de su vencimiento en moneda legal colombiana por el Banco de la República, por su valor nominal, liquidados a la tasa de compra de divisas de dicha entidad para la fecha en la cual el título respectivo sea presentado para su redención, siempre y cuando esta presentación se realice dentro del año siguiente a su vencimiento.

Si la presentación, se efectúa en fecha posterior, los títulos serán adquiridos por el Banco de la República, por su valor nominal, liquidados a la tasa de compra de divisas de dicha entidad para la fecha en la cual el título cumpla un (1) año de vencido.

En todo caso, los Certificados de Cambio podrán ser utilizados dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha de su vencimiento para adquirir divisas con destino a efectuar giros al exterior.

Parágrafo 1o. Los Certificados de Cambio emitidos hasta el 28 de octubre de 1991 en desarrollo de las Resoluciones 55 y 57 de 1991 de la Junta Monetaria, que se presenten al Banco de la República durante los doce (12) meses inmediatamente siguientes a la fecha de su vencimiento, devengarán un rendimiento del nueve y medio por ciento (9.5%) nominal anual, en adición al valor de la redención según lo previsto en este artículo.

El rendimiento de que trata este parágrafo sólo se cuasará trimestralmente; en consecuencia éste no se liquidará y pagará por períodos inferiores.

El rendimiento será liquidado de la siguiente manera: desde el segundo trimestre del vencimiento del título y hasta finalizar el cuarto trimestre, el rendimiento se reconocerá con base en el valor en moneda legal del título, liquidado a la tasa de compra de divisas del

Banco de la República para el día del vencimiento del certificado. Si el título no fuere presentado durante el trimestre, el valor de los rendimientos debidos se capitalizará al final del período y se adicionará al valor en pesos del respectivo Certificado de Cambio para efectos de la liquidación del rendimiento del siguiente trimestre.

Parágrafo 2o. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, inclusive, respecto de los títulos emitidos en desarrollo de la Resolución 55 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 2.2.2.03. **Operaciones de sustentación.** Con el objeto de sustentar su cotización, el Banco de la República podrá adquirir antes de su vencimiento Certificados de Cambio, aplicando un descuento del 12.5% sobre su valor nominal, a la tasa de cambio de compra que determine esta entidad para el día de su emisión cuando la operación de recompra se efectúe en dicha fecha.

Cuando la recompra sea efectuada por el Banco de la República con posterioridad a la fecha de emisión del título y antes de su vencimiento, ésta se realizará con sujeción a la tabla de recompra que fije dicha entidad".

Artículo 2o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Encaje

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 11 DE 1991
(octubre 28)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 373 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Desde el primero de noviembre de 1991 los establecimientos bancarios deberán mantener sobre sus depósitos y exigibilidades a término menor de treinta (30) días en moneda legal y exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, un encaje del cuarenta y uno por ciento (41%).

No obstante, cuando estas exigibilidades correspondan a las entidades del sector público a que se refiere el artículo 4o. de la Resolución Externa No. 1 de 1991, el porcentaje de encaje será del setenta por ciento (70%).

Artículo 2o. La presente Resolución rige a partir desde la fecha de su publicación.

Normas en materia cambiaria

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 12 DE 1991
(octubre 28)

por la cual se dictan normas en materia cambiaria

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República continuará emitiendo Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, en desarrollo de la Resolución Externa No. 7 de 1991, únicamente con plazo de doce (12) meses.

Los títulos que sean presentados para su redención anticipada serán liquidados con base en la tabla de descuento establecida por el Banco de la República para los Certificados de Cambio, de conformidad con lo previsto en la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y pagados en moneda legal colombiana.

Con posterioridad al vencimiento de los títulos, éstos no generarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la tasa de compra de divisas del Banco de la República el día de su vencimiento.

Artículo 2o. Adiciónase la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria de la siguiente manera:

Artículo 1.2.3.08. **Venta de posición propia.** Los bancos y corporaciones financieras autorizados para actuar como intermediarios del mercado cambiario podrán vender divisas al Banco de la República hasta por la cuantía que la respectiva entidad adquiera en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 1o. del artículo 1.2.3.03 de esta resolución a la tasa de venta de divisas del Banco de la República el día de la operación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las ventas de divisas que se realicen cuando se modifique el monto mínimo de posición propia en moneda extranjera establecido en el artículo 1.2.3.03 de esta resolución".

Artículo 3o. La presente resolución modifica los artículos 2o. y 3o. de la Resolución Externa 7 de 1991, adiciona la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria y rige desde la fecha de su publicación.

Precio del oro

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 13 DE 1991
(octubre 30)

por la cual se fija el precio del oro para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 13 de la Ley 9a. de 1991 en concordancia con lo previsto en el artículo 372 de la Constitución Política.

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República continuará adquiriendo el oro de producción nacional a través de las agencias de compra de oro establecidas en el país.

Artículo 2o. A partir del 1o. de noviembre de 1991, el precio aplicable a las compras de oro que efectúe el Banco de la República se determinará y publicará, para cada día, de acuerdo con la metodología aprobada por la Junta Directiva.

La metodología para la determinación del precio de compra se fundamentará en el precio de las transacciones de oro en Londres (Fixing Price) y la tasa de venta de los Certificados de Cambio, deducidos los gastos en que incurre el Banco para la comercialización del metal.

Los gastos que demande el proceso industrial se deducirán al minero como constará en la respectiva factura de compra.

En el caso de compra de oro amalgamado o en barras (fundido), se aplicará un descuento del 5% y 4% respectivamente, sobre el precio de compra.

Artículo 3o. En adición a lo previsto en el artículo anterior y con el objeto de otorgar una compensación a los mineros por los costos en que estos incurren por concepto del impuesto de que trata el artículo 1o. de la Ley 53 de 1986, el precio de compra que resulte de conformidad con lo señalado en el artículo 2o. de esta resolución se incrementará en un tres por ciento (3%).

Artículo 4o. A partir del 1o. de noviembre de 1991, el precio interno de venta del oro por el Banco de la República será igual al previsto para la compra de oro conforme a esta resolución.

Artículo 5o. El oro que adquiera el Banco de la República deberá tener las características que, a juicio de esta entidad, permitan reconocerlo como proveniente de la actividad minera de explotación aurífera en el país.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 2067 Septiembre 4**
Diario Oficial 40.012, septiembre 4 de 1991
- Señala el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.
- 2093 Septiembre 6**
Diario Oficial 40.018, septiembre 6 de 1991
- Reglamenta las funciones del veedor del Tesoro Público a que se refiere el artículo 34 Transitorio de la Constitución Política de Colombia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 2095 Septiembre 6**
Diario Oficial 40.019, septiembre 9 de 1991
- Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
- 2096 Septiembre 6**
Diario Oficial 40.021, septiembre 9 de 1991
- Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.
- 2097 Septiembre 6**
Diario Oficial 40.021, septiembre 9 de 1991
- Reduce la tarifa del impuesto a las importaciones de que trata el artículo 95 de la Ley 75 de 1986.
- 2102 Septiembre 6**
Diario Oficial 40.021, septiembre 9 de 1991
- Aprueba reformas a los estatutos de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -FINDETER-

- 2129 Septiembre 12**
Diario Oficial 40.036, septiembre 16 de 1991

Introduce modificaciones al Decreto 2563 de 1990 por el cual se dictaron medidas sobre las prestaciones sociales del personal docente.

- 2148 Septiembre 13**
Diario Oficial 40.039, septiembre 17 de 1991

Dicta normas aplicables a la importación de vehículos automóviles, equipajes y menajes que realicen las embajadas o sedes oficiales, los agentes diplomáticos, consulares y de organismos internacionales acreditados en el país y funcionarios colombianos que regresan al término de su misión.

- 2182 Septiembre 19**
Diario Oficial 40.048, septiembre 20 de 1991

Reduce la tarifa del impuesto a las importaciones de que trata el artículo 95 de la Ley 75 de 1986, para algunos productos.

- 2183 Septiembre 19**
Diario Oficial 40.048, septiembre 20 de 1991

Introduce modificaciones al Régimen de Saneamiento Aduanero previsto en el Decreto Ley 1751 de 1991.

- 2184 Septiembre 19**
Diario Oficial 40.048, septiembre 19 de 1991

Introduce modificaciones en el Arancel de Aduanas.

- 2197 Septiembre 23**
Diario Oficial 40.060, septiembre 26 de 1991

Fija requisitos para la adquisición de Instituciones Financieras por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

2208 Septiembre 25
Diario Oficial 40.060, septiembre 26 de 1991

Fija mecanismos de control especial a solicitudes de devolución o compensación del impuesto a las ventas por exportaciones.

2214 Septiembre 26
Diario Oficial 40.060, septiembre 26 de 1991

Introduce modificaciones al Decreto 1625 de 1991 por el cual se determinó la fusión mediante absorción de Granfinanciera Corporación Financiera S.A., por el Banco de Colombia S.A.

2225 Septiembre 27
Diario Oficial 40.066, septiembre 30 de 1991

Dicta medidas sobre el Decreto 1144 de 1990 por el cual se introdujeron modificaciones al régimen de aduanas.

2226 Septiembre 27
Diario Oficial 40.066, septiembre 30 de 1991

I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud para gestionar a nombre del Gobierno Nacional empréstitos externos hasta por la suma de US\$ 78.000.000 de los Estados Unidos de América. II. Fija las condiciones financieras de los empréstitos a que se refiere el punto anterior.

2236 Septiembre 27
Diario Oficial 40.072, octubre 2 de 1991

Dicta medidas relacionadas con el régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía.

2239 Septiembre 30
Diario Oficial 40.066, septiembre 30 de 1991

Reglamenta las operaciones que adelanten las sociedades fiduciarias a través de la red de oficinas de los establecimientos de crédito.

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

2217 Septiembre 26
Diario Oficial 40.063, septiembre 27 de 1991

Reglamenta la contratación de servicios entre el Instituto de Seguros Sociales y los organismos

cooperativos.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

2066 Septiembre 4
Diario Oficial 40.012, septiembre 4 de 1991

Crea el Comité de Coordinación de la Apertura Económica, dispone cómo estará integrado y le señala sus funciones.

2131 Septiembre 13
Diario Oficial 40.036, septiembre 16 de 1991

I. Dicta medidas sobre la estructura y funcionamiento de las Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios. II. Deroga el Decreto 1823 de 1990.

2201 Septiembre 24
Diario Oficial 40.057, septiembre 25 de 1991

Introduce reformas a los estatutos del Instituto de Fomento Industrial -IFI-.

2237 Septiembre 30
Diario Oficial 40.072, octubre 2 de 1991

Aprueba una reforma a los estatutos de la Corporación Financiera del Transporte S.A.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTE**

2147 Septiembre 13
Diario Oficial 40.045, septiembre 19 de 1991

Expide el Plan de Expansión Portuaria previsto en el artículo 2 de la Ley 1 de 1991.

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE
PLANEACION**

2240 Septiembre 30
Diario Oficial 40.066, septiembre 30 de 1991

I. Dicta medidas relacionadas con el procedimiento a que se deben sujetar todos los proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación. II. Deroga el artículo 41 del Decreto 841 de 1990.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL
SERVICIO CIVIL**

2100 Septiembre 6
Diario Oficial 40.021, septiembre 9 de 1991

Reglamenta el Decreto Ley 1660 de 1991 por el cual se establecieron sistemas especiales de retiro del servicio, mediante compensación pecunaria, aplicables a empleados o funcionarios de las ramas y organismos del poder público.

RESOLUCION EJECUTIVA

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

0139 Septiembre 6
Diario Oficial 40.021, septiembre 9 de 1991

I. Autoriza al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, para emitir títulos de deuda pública interna, denominados -Cuarta Emisión de Bonos de Deuda Pública Interna a cargo de Santafé de Bogotá, Distrito Capital - año 1991, por la suma de \$ 10.000.000.000 II. Fija las condiciones financieras de los títulos que se refiere el punto anterior.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

734 Septiembre 18
Diario Oficial 40.081, octubre 7 de 1991

Deroga la Resolución 4 de 1952 por la cual se adoptó el modelo oficial de estatutos para organizaciones sindicales de primer grado.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

1 Septiembre 6

I. Suprime el encaje marginal señalado por la Resolución 1 de 1991 de la Junta Monetaria, con excepción del correspondiente a depósitos y acreedores fiduciarios. II. Fija porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal señaladas en esta Resolución. III. Determina que el encaje legal que deben mantener los establecimientos bancarios sobre las exigibilidades a que se refiere el literal b) del artículo 2 de la presente Resolución, podrá estar representado hasta concurrencia de 39 puntos, en títulos que para el efecto emita el Banco de la República. IV. Señala para efectos de lo ordenado en esta Resolución los organismos que se entenderán como entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal. V. Deroga las siguientes normas expedidas por la Junta Monetaria: Resoluciones 47 de 1990 y 54 de 1991 y artículos 1 de la Resolución 16 de 1990, 1 de la Resolución 1 de 1991 y 1 de la Resolución 27 de 1991.

2 Septiembre 13

I. Fija en 36% el encaje sobre las exigibilidades correspondientes a depósitos judiciales. II. Dispone que cuando se trate de depósitos judiciales efectuados por entidades financieras nacionalizadas, el encaje se continuará rigiendo por las Resoluciones 82 de 1985 y 63 de 1988 expedidas por la Junta Monetaria. III. Determina que las exigibilidades en moneda legal correspondientes a depósitos y acreedores fiduciarios estarán sujetos solamente al encaje ordinario del 61%.

3 Septiembre 13

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó, en desarrollo de la Ley 9 de 1991, el Régimen Cambiario.

4 Septiembre 20

I. Autoriza al Banco de la República para redimir con anterioridad a su vencimiento Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, emitidos a favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. II. Dispone cómo se efectuará la liquidación del capital y de los intereses de los títulos a que se refiere el punto anterior.

5 Septiembre 27

I. Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó en desarrollo de la Ley 9 de 1991, el Régimen Cambiario.
